



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2017/16 (EXPT. 6336/2017)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. 5949/2017. Aprobación del acta de la sesión de 21 de abril de 2017.

2º Comunicaciones y resoluciones judiciales:

2º.1. Expediente 11460/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 18 de abril de 2017, relativo al expediente de queja nº Q15/5242 (Iluminación calle Iben Said).

2º.2. Expediente 2571/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 17 de abril de 2017, relativo al expediente de queja nº Q16/5242 (Accesibilidad Centro Especialidades).

2º.3. Expediente 1462/2017. Auto de 24 de abril de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla dictada en el procedimiento abreviado 682/2016 (Jubilación parcial).

2º.4. Expediente 9585/2016. Sentencia desestimatoria de 8 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla dictada en el procedimiento ordinario 344/2016 (Legalidad urbanística).

2º.5. Expediente 6480/2017. Sentencia condenatoria nº 107/2017, de 17 de febrero, del Juzgado N.º 2 de Sevilla dictada en el procedimiento de causa penal 129/2016 (Maltrato animal).

3º Secretaría/Expte. 5708/2017. Resolución de recurso (CSI-F.) de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino técnico de Administración General.

4º Secretaría/Expte. 5794/2017. Resolución de recurso (CC.OO.) de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino técnico de Administración General.

5º Secretaría/Expte. 5796/2017. Resolución de recurso (SEM) de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino técnico de Administración General.

6º Contratación y Sistemas/Expte. 4932/2017. Adhesión al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y la FAMP sobre difusión y adhesión de las EE.LL. asociadas al proyecto de callejero digital de Andalucía unificado.

7º Apertura/Expte. 4929/2017. Declaración responsable para la actividad de guarda y distribución de productos para establecimientos propios en calle Soria, 11, 1ª planta baja, local 6: Solicitud de Cafetería Yena`z, S.L.

8º Apertura/Expte. 5750/2017. Declaración responsable para la actividad de bar sin cocina y sin música en calle Agustín Alcalá, 8 local 2A: Solicitud de Sergio Gómez Gómez.

9º Apertura/Expte. 6108/2017. Declaración responsable para la actividad de almacén y distribución de frío industrial y climatización en calle Los Palillos Cuatro, nave 10: Solicitud de Equyfrío, S.L..

10º Apertura/Expte. 6128/2017. Declaración responsable para la actividad de comercio al por menor de muebles en calle Cerro Cabeza Hermosa, 4: Solicitud de Conforama España, S.A.

11º Secretaría/Resoluciones del Área de Políticas de Desarrollo sobre competencias delegadas en materia de actividades comerciales y de servicios.



12º Fiestas Mayores/Expte. 269/2017. Concesión de licencias de atracciones recreativas y puestos ambulantes para ocupación de parcelas en recinto ferial durante la Feria del 2017.

13º Servicios sociales/Expte. 11155/2014. Concesión de ayudas sociales dirigidas a vecinos con escasos recursos para colaborar en sus gastos por vivienda habitual.

14º Servicios Sociales/Expte. 4258/2016. Cuenta justificativa de subvenciones concedidas a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades, año 2016: Aprobación.

15º Servicios Sociales/Expte. 4728/2016. Cuenta justificativa de subvención concedida a la Asamblea Local de la Cruz Roja para actuaciones sociosanitarias, año 2016: Aprobación.

16º Contratación/Expte. 4397/2017: Prórroga de contrato del servicio de ayuda a domicilio para personas valoradas en situación de dependencia: Aprobación.

17º Educación/Expte.290/2017. Concesión de subvención para actividades educativas complementarias y extraescolares a través del Consejo Escolar municipal, curso 2016/17.

18º Educación/Expte.1303/2017. Concesión de subvención nominativa a la Universidad Pablo de Olavide para el desarrollo del proyecto "Aula Abierta de Mayores", curso 2016/2017.

19º Educación/Expte. 2377/2017. Concesión de subvención a la asociación cultural Colegio Blanco para sufragar gastos de talleres en el presente curso escolar.

20º Educación/Expte. 2379/2017. Concesión de subvención a la asociación cultural Amadal para sufragar gastos de talleres en el presente curso escolar.

21º Formación y Empleo/Expte. 6047/2017. Convenio de Colaboración entre La Fundación Acción Contra el Hambre y el Ayuntamiento para la implantación del proyecto Vives Emplea: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Salvador Escudero Hidalgo, María Jesús Campos Galeano, Enrique Pavón Benítez, José Antonio Montero Romero, Germán Terrón Gómez, María Pilar Benítez Díaz y Antonio Jesús Gómez Menacho**, asistidos por el secretario de la Corporación **Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Dejó de asistir la señora concejal **Elena Álvarez Oliveros**.

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal: **Genaro Fernández Pedreira, José Manuel Rodríguez Martín y Francisco Jesús Mora Mora**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.



1º SECRETARÍA/EXPTE. 5949/2017. APROBACIÓN DEL ACTA DE 21 DE ABRIL DE 2017.-

Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de las sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 21 de abril de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-

2º.1. Expediente 11460/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18 de abril de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q15/5242, instruido a instancias de sobre deficiencias de iluminación en calle Ibn Said, por el que insta a que, a la mayor brevedad posible, (G.M.S.U.) se exprese el criterio a la resolución formulada con fecha 7 de marzo de 2017, de acuerdo con lo establecido en el art. 29,1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, recordando que la falta de contestación puede llevar aparejada la inclusión de tal incidente en el Informe Anual de esa institución al Parlamento de Andalucía.

2º.2. Expediente 2571/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 17 de abril de 2017, relativo al expediente de queja nº Q16/1153, instruido a instancias de sobre situación peligrosa de accesibilidad para personas discapacitadas en alrededores del Centro de Especialidades, por el que al no haber sido atendida la petición de informe de 28 de junio de 2016, reiteradas los días 29 de septiembre de 2016 y 18 de noviembre de 2016, recuerda que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados «a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones», del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que «en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito», por lo que valorado la situación en la que se encuentra la tramitación el citado expediente de queja considera oportuno dirigir a ese Ayuntamiento advertencia formal de que su falta de colaboración «podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía» (artículo 18.2). Finalmente se requiere una vez más la información que fue interesada (GMSU al objeto de que se remita en el plazo máximo de diez días, evitando así la adopción de las medidas que le han sido anunciadas.

2º.3. Expediente 1462/2017. Auto de 24 de abril de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento abreviado 682/2016.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla. Negociado 2.

RECORRENTE:

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la concejal-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza nº 2532/2016, de 3 de agosto, sobre solicitudes de jubilación parcial presentadas por empleados laborales municipales.

Visto lo anterior, y considerando que mediante el citado auto se declara la inadmisibilidad del referido recurso, determinando la competencia del orden jurisdiccional social, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Acusar recibo del auto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Sevilla.

2º.4. Expediente 9585/2016. Sentencia desestimatoria de 8 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento ordinario 344/2016.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla. Negociado 2.

RECURRENTE:

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Expte. 6663/2015. Acuerdo de la JGL de 17-05-2016 sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones en paraje Matagrande, parcela 3.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se desestima el referido recurso, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Sevilla.

2º.5. Expediente 6480/2017. Sentencia condenatoria nº 107/2017, de 17 de febrero, del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Sevilla dictada en el procedimiento de causa penal siguiente:

CAUSA: P. 129/2016

JUZGADO: Penal nº 2 de Sevilla

HECHOS: Delito maltrato animales domésticos..

ACUSACIÓN: Diligencias Previas Juzgado de Instrucción N.º 3 de Alcalá de Guadaíra por atestado de la Policía Local de 11-10-2013.

CONTRA:

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se condena a como autores penalmente responsables de un delito de maltrato de animales domésticos del art. 337 del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con los animales por tiempo de un año y seis meses, así como al pago de las costas causadas, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (POLICÍA LOCAL) para su conocimiento y efectos oportunos.

3º SECRETARÍA/EXPTE. 5708/2017. RESOLUCIÓN DE RECURSO (CSI-F.) DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 17-03-2017 DE APROBACIÓN DE BASES Y CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO INTERINO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.- Examinado el expediente



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino técnico de Administración General, y **resultando**:

Primero.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 7 de abril de 2017, Juan José Martín Bonilla, miembro de la Junta de Personal Funcionario de este Ayuntamiento, en calidad de secretario general de la Sección Sindical de CSI-F., interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017, por el que se aprueban las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria para la selección y nombramiento, como funcionario interino y mediante concurso, de la plaza de técnico de Administración General núm. **1.1.11.05**, vacante en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, (Expte. nº 1626/2017.

El citado escrito ha sido completado por otro suscrito por el recurrente que ha sido presentado en este Ayuntamiento el día 10 de abril de 2017, cuyo texto sustituye al presentado con fecha 7 de abril, concretamente, en su punto primero del apartado consideraciones jurídicas.

Segundo.- El recurrente fundamenta sus recursos en las alegaciones que sucintamente se indican a continuación:

- El sistema selectivo que procede para la selección de un funcionario interino, por la normativa supletoria de aplicación, es el concurso-oposición.
- El hecho de que la entrevista se atribuya para sí misma, en los términos redactados en las bases de la convocatoria, el protagonismo de medir toda la capacidad de los aspirantes en el sistema de concurso es algo que conforme a la normativa supletoria de aplicación (Orden APU/146112002, de 6 de junio) no se sostiene.
- La omisión en las bases de la convocatoria de los programas que hayan de regir las pruebas supone que los aspirantes carecerían de datos objetivos sobre los que demostrar sus conocimientos.
- Bases de selección vacías de contenido, incompletas, que no aseguran ni la objetividad ni la racionalidad del proceso selectivo.
- La regulación de la bolsa de trabajo supone que futuros nombramientos interinos de técnicos de administración general que se precise en otros servicios se hará conforme a esta convocatoria excepcional y no conforme a una convocatoria ordinaria.
- La objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, aún en los casos excepcionales y urgentes, debe quedar garantizada en todo momento siendo el sistema de concurso-oposición el que da cobertura a todas las expectativas.

En definitiva, el recurrente en su escrito, fundamentalmente, considera que las bases de selección son nulas de pleno derecho por aplicación del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, y solicita que deje sin efecto a las mismas, revocando y declarando nulo de pleno derecho el acto impugnado.

Finalmente, el recurrente, al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), solicita la suspensión de la eficacia del acto recurrido, así como, en su caso, la publicación de ésta en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2.d).5 del vigente Reglamento de Personal Funcionario con fecha 1 de marzo de 2017 por la Junta de Personal Funcionarios se emitió el correspondiente informe sobre las citadas bases y convocatoria, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 10 de abril de 2017 se le dio traslado del referido recurso a la dicha Junta de Personal.



En el plazo legalmente establecido la Junta de Personal no ha presentado escrito de alegaciones.

Cuarto.- Las referidas bases y convocatoria fueron publicadas en el BOP núm. 70 de 27 de marzo de 2017, en el tablón de anuncios municipales y en el portal de transparencia de la sede electrónica municipal (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y durante el plazo para la presentación de instancias para participar en dicha convocatoria que finalizó el día 6 de abril de 2017, se han presentado 47 solicitudes.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 87 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 123 de LPAC dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) dispone que** contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de la Junta de Gobierno Local.

Por último, el artículo 114.1,c de LPAC dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, como así sucede con la Junta de Gobierno Local.

En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de reposición y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. La simple defensa de la legalidad en el actuar administrativo por parte de los ciudadanos, no les atribuye la condición de parte o interesados en los procedimientos administrativos.

Se considera interesados a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o de intereses legítimos individuales o colectivos, así como a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que resulten afectados por la resolución administrativa.

Debe hacerse una diferenciación entre los conceptos de legitimación procesal a los efectos de interponer recurso administrativo e interesado legítimo en la fase de procedimiento, administrativo. No resulta identificable la posibilidad de impugnar legítimamente un acto de la Administración, con la posibilidad que tiene aquél que se considere interesado en un procedimiento para comparecer en el mismo (TS 13-3-98, EDJ 1912 ; 10-3-99, EDJ 4827).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional han realizado una interpretación extensiva de la legitimación para recurrir en vía administrativa, así como también en vía jurisdiccional.



Así, se afirma que ostentan legitimación aquellas personas que, por la situación objetiva en la que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio distinto del de los demás ciudadanos en que la Administración actúe con arreglo a Derecho (TS 2-7-99, EDJ 21567)

Para estar legitimado a los efectos de interponer recurso administrativo se exige:

- Tener un interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico. No basta un mero interés en el mantenimiento de la legalidad, salvo en los supuestos de acción pública. Tal interés es un concepto que no debe ser restringido en su estimación, sino, al contrario, interpretado ampliamente, de tal modo que, aunque no se encuentre respaldado por un precepto legal concreto, concurre si el mantenimiento de la situación creada por el acto administrativo puede representar un perjuicio positivo y cierto para ese interés, aunque sea indirecto o reflejo (TS 4-5-83 ; 18-12-84 ; 15-12-99, EDJ 42776).
- Que exista una conexión entre la legitimación y un procedimiento administrativo. Para que exista tal legitimación hace falta que concorra el requisito anterior, esto es, tener un interés real y actual consistente en que, según sea una u otra la resolución, se produzca un beneficio o perjuicio positivo y cierto para el interesado en su esfera jurídica o económica (AN 24-9-97).

Por lo que se refiere a las secciones sindicales, el Tribunal Constitucional había venido calificándolas como instancias organizativas internas del sindicato y también como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas que suponen, correlativamente cargas y costes para la empresa (SSTC 61/1989; 84/1989 173/1992, 208/1993, 292/1993;168/1996, 145/1999, entre otras).

Posteriormente, el mismo TC ha concretado que tales expresiones hay que entenderlas referidas, respectivamente, a la naturaleza de la institución y a sus funciones (SSTC 121/2001 y 229/2002). Así, en cuanto a su naturaleza, es claro que la sección sindical es un órgano de estructura interna del sindicato del que este se dota en el ejercicio de su facultad organizativa; es el órgano con el que culmina su proceso de descentralización y con el que puede actuar en el interior de las empresas o Administración Pública (STS 15-9-98; STS 19- 9-2006).

De conformidad con el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las secciones sindicales tienen una doble dimensión, pues son instancias organizativas internas del sindicato encuadradas dentro de su estructura y a la vez ostentan ante el empleador la representación de sus afiliados en el ámbito en que se hayan constituido (STC 61/1989 ; STC 84/1989; STC 173/1992).

Al tratar de la actuación del sindicato en general y de la sección sindical en particular, es necesario tener siempre en consideración un concepto esencial no previsto expresamente por las normas pero derivado de la doctrina del Tribunal Constitucional: se trata de la implantación (STC 70/1982, STC 37/1983; STC 145/1999; STC 2015/2001).

La implantación es entendida como presencia de afiliados en el ámbito personal, territorial o funcional en el que se pretende actuar, y es el elemento que permite determinar la existencia de un interés del sindicato actuante y que por tanto legitima su intervención. Significa por tanto, que cuando se pretendan actuaciones sindicales en el ámbitos particulares dentro de los establecimientos de la Administración Pública-territoriales, funcionales o personales, o incluso cuando se pretenda el reconocimiento de derechos instrumentales en favor de la sección sindical, es necesario atender a la concreta implantación de la sección sindical en dichos ámbitos, pues solo si acredita que cuenta con afiliados en el mismo puede llevar a cabo su actuación.

Consecuentemente, para impugnar las bases de una convocatoria, aparte de acreditar su condición de delegado sindical, habrá de igualmente acreditar en nombre de quién ejerce la representación y qué el afiliado a su sindicato ha tomado parte en la convocatoria objeto de la impugnación, ya que no se trata de una acción popular.



Así mismo, la decisión de recurrir por las secciones sindicales, su capacidad y legitimación para hacerlo viene resuelta por numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoció la plena capacidad y legitimación de éstas para la interposición de recursos, siempre que se refieran a cuestiones que afecten a su propio ámbito de actividad.

Así, entre otras muchas, en la sentencia nº 72, de 4 de junio de 2004 (apelación 28/2004), se declara lo siguiente: *"Por lo que respecta a la Sección Sindical es necesario recordar que el Tribunal Supremo en las Sentencias de 3 de abril de 1.995 y 2 de septiembre de 1.997 ha resaltado que, junto al aspecto de instancia organizativa interna del Sindicato, confluye otro como representación externa al que la Ley también le confiere determinadas ventajas y prerrogativas, siendo legalmente atribuible al ejercicio de la acción sindical (arts. 2-1 -d) y 2 y art. 8-2 L.O. 11/1.995) entre cuyas facultades se encuentra el planteamiento de conflictos individuales y colectivos (arts. 2-2-d) L.O.L.S.*

Por ello el Tribunal Supremo concluye con el reconocimiento de legitimación procesal a la Sección Sindical, pero no en todo supuesto, sino en la medida en que un concreto ejercicio de acciones pueda ser reconducible a su función representativa a favor de sus afiliados precisamente teniendo en cuenta la naturaleza de órgano, no creado por el Sindicato mediante un fenómeno de descentralización, sino creado desde la base de un modo autonómico por los propios afiliados al Sindicato (art. 8-1-L.11/95: "Los trabajadores afiliados al Sindicato podrán, en el ámbito de su empresa o centro de trabajo, a) Constituir Secciones Sindicales...")

En conclusión, no se puede predicar una identidad en cuanto a la legitimación para intervenir como actor en un proceso contencioso-administrativo entre un Sindicato y una Sección Sindical, pues mientras aquél tiene reconocida una amplia capacidad de accionar cuando estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, las Secciones Sindicales ostentarán el interés legítimo exigido por el art. 19-1 Ley 29/1.998 (y art. 28 Ley Jurisdiccional 1.956 según la interpretación dada jurisprudencialmente), en la medida que el acto impugnado afecte de forma real y efectiva a sus componentes."

Pues bien, no cabe duda de que la convocatoria para provisión una plaza en una Administración Local, cuyos requisitos y configuración se discuten, puede afectar de lleno a los intereses concretos y efectivos de quienes siendo funcionarios de esa Administración estén integrados en la Sección Sindical de una determinada organización en esa Administración.

Desde ese punto de vista no puede negarse legitimación al actor, siempre y cuando su actuación procesal al impugnar los actos de convocatoria y bases de que se trata hayan sido ratificados por la Sección Sindical en el Ayuntamiento de CSI-CSIF", cuestión que no se acredita por el recurrente en su escrito de interposición, por lo que es claro que se puede aplicar la excepción de falta legitimación.

Finalmente, la cuestión relativa a la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso administrativo ha sido objeto de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (2) [SSTC 84/2001, de 26 de marzo (LA LEY 8261/2001); 101/1996, de 11 de junio (LA LEY 7133/1996); 7/2001, de 15 de enero (LA LEY 3497/2001); 24/2001, de 29 de enero (LA LEY 3902/2001), y 358/2006, de 18 de diciembre (LA LEY 160303/2006)] conformándose un cuerpo de doctrina consolidada y estable cuyas notas características son:

- Se parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores», funcionarios públicos y personal estatutario.
- El Alto Tribunal, considera que, en todo caso, el interés profesional o económico sólo los legitima para intervenir en el proceso contencioso como interés cualificado o específico, sin que la función constitucionalmente atribuida de forma genérica a los mismos alcance a transformarlos «en guardianes abstractos de la legalidad» [STC 210/1994, de 11 de julio (LA LEY 17195/1994)].



- Por tanto, la legitimación procesal del sindicato, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o *legitimatío ad causam*, ha de concretarse en cada supuesto en base a la regla general del interés.

En base a dicha doctrina, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 1103/2013 de 11 Oct. 2013, Rec. 1765/2011 determinó que la COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE MADRID no está legitimada para impugnar las bases de selección de funcionarios interinos y constitución de lista de espera con los aspirantes que alcancen o superen el nivel mínimo fijado por el Tribunal y acredite la idoneidad ... *Ya que no hay un interés colectivo tutelable por el Sindicato recurrente pues entre los funcionarios a quien podría representar podría darse un interés contrapuesto sobre el dicho procedimiento, siendo, en consecuencia, los propios funcionarios que se considerasen afectados los que únicamente estarían legitimados para recurrir, porque, en su caso, estimaran que el procedimiento fijado por la Administración, ante la inexistencia de una previa selección y listas surgidas de aquellas convocatorias.*

Igualmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 436/2008 de 29 Sep. 2008, Rec. 2343/2007 acoge la causa de inadmisibilidad de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras para recurrir contra la Resolución de la Diputación de Granada de 17 de octubre de 2005 que aprobó la convocatoria para la provisión de una plaza de Técnico Superior de Deportes, funcionario de carrera de la Diputación de Granada, mediante promoción horizontal al personal laboral fijo. En este caso el Tribunal no encuentra vínculo alguno o nexo que permita afirmar que una eventual estimación del recurso beneficiará a algunos de los miembros del Sindicato demandante; y tampoco se ha ocupado de acreditar este extremo el mencionado Sindicato, por lo que debe ratificarse lo ya resuelto sobre esta legitimación. *La pretensión del sindicato se convierte en un puro interés por la legalidad.*

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 124 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En el presente caso el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el artículo 24.1 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la Junta de Personal el 24 de marzo de 2017 y publicado en el BOP núm. 23 de 27 de marzo de 2017, y el escrito del recurso fue presentado con fecha 7 de abril de 2017.

Quinto.- Fundamentos del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso potestativo de reposición se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante lo indicado sobre falta legitimación del interesado para recurrir, "obiter dictum", se estima necesario, para motivar aún más la legalidad del acuerdo recurrido, entrar en las alegaciones en que se fundamenta el recurso, analizando la actuación de este Ayuntamiento en el cumplimiento de los principios y normativa que rige la selección del personal interino de las Administraciones Públicas, en los términos siguientes:

1. Principios de mérito y capacidad.

La finalidad del procedimiento selectivo de personal para las Administraciones Públicas debe ser seleccionar al mejor de forma objetiva y técnica. Así el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de diciembre de 1986 ya dispuso: *«Importa subrayar ante todo que en la selección del personal de los entes públicos están en juego distintos intereses: el interés público --obtener los servicios de las personas más capacitadas-- y el interés de la generalidad de los ciudadanos calificados para su participación --satisfacer una vocación y encontrar un puesto de trabajo.»*



El actuar objetivo de la Administración debe estar en esta línea: seleccionar al mejor o, según el TS, a la persona más capacitada, porque con ello se defiende el interés público. En este sentido es necesario citar el art. 6.2 de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988 (BOE del día 24 de febrero de 1989) con entrada en vigor en nuestro país el día 1 de marzo de 1989. Dice el precepto: «El Estatuto del personal de las Entidades locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad».

En el mismo sentido PARADA VÁZQUEZ ha señalado que «así, mientras el empresario privado puede escoger a su personal en la forma que tenga por conveniente atendiendo a razones objetivas o subjetivas sin necesidad de garantizar en la asignación del empleo la igualdad de todos los ciudadanos y sin la exigencia imperativa de nombrar o promocionar al más idóneo, para la Administración esto no es posible; más aún, es algo ilegítimo y antijurídico, estando siempre obligada a seleccionar y a promocionar al mejor»

El Tribunal Constitucional, analizando los principios que deben regir la selección del personal interino, ha dicho en la S 302/1993, de 21 de octubre, que son los de mérito y capacidad, que deben ser respetados.

La sentencia del citado TC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 4 señala: «La resolución de un concurso de méritos para cubrir una plaza vacante de funcionarios ha de hacerse con un criterio *estrictamente técnico*, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad del aspirante a la plaza de que se trate, conforme establece el art. 103.3 de la Constitución. Criterio o juicio técnico emitido por una comisión o tribunal.»

Estos principios están establecidos en el Real Decreto 896/1991 al disponer que en la selección de personal interino se respeten siempre los principios de mérito y capacidad (disp. adic. 1.ª) y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, repite lo mismo en su art. 27, al indicar que las normas que regulan la selección del funcionario de carrera son de aplicación supletoria a la selección del interino, en cuanto resulten adecuadas a ello.

Así mismo, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre en su artículo 10 establece que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos que respeten en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Principios de igualdad, publicidad, objetividad y legalidad.- Igualmente es de tener presente el principio de igualdad en el acceso a empleos públicos (art. 23.2 CE) y el de objetividad en la actuación administrativa (art. 103.1 CE), todo ello bajo el imperio de la Ley o principio de legalidad (arts. 9, 10 y 103.1 CE), lo que se refuerza con el de publicidad, que, aunque no es de rango constitucional, es inherente y consustancial con estos otros.

En definitiva, estos principios de la selección del personal interino son los mismos que los del personal permanente o de carrera. En esto en nada se diferencian. Lo contrario es incurrir en arbitrariedad.

3. Principios de urgencia y agilidad.

Del procedimiento para la selección del personal interino destaca sobre todo la urgencia en seleccionarlo, porque este personal tiene esa orientación de cara a la Administración pública local en la que se integra. Es necesario su uso de forma rápida y esa rapidez de su selección es la que caracteriza esencialmente su procedimiento selectivo.



La disp. adic. 1.^a del RD 896/1991 establece que se dará preferencia para el nombramiento interino a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a plazas funcionariales de carrera. Lo que ha supuesto un proceso selectivo para el interesado.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo vino a sustituir al Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, estableciendo en su artículo 27 una serie de previsiones sobre los funcionarios interinos, entre otras, que el procedimiento deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera.

En desarrollo de dicho precepto y para la mejor adecuación de dicho aspecto se aprobó la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, cuyo artículo tercero establece en cuanto al procedimiento de selección que con carácter general se realizará mediante concurso, y con carácter excepcional, podrá realizarse mediante concurso-oposición porque la funciones y el contenido práctico de los puestos a cubrir exijan que los candidatos superen una entrevista o una prueba práctica para demostrar su idoneidad.

Por último, el referido texto refundido del EBEP en su artículo 10 establece que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles y que el sistema que se elija deberá permitir la máxima agilidad en la selección en razón de la urgencia en la provisión»

4.- Conformidad del acuerdo municipal a dichos principios y normativa.

Requisitos del nombramiento.

La necesidad urgente de proveer la citada plaza está debidamente motivada en el acuerdo municipal objeto de impugnación, quedando justificados y acreditados suficientemente los requisitos establecidos en el art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 en el informe de 20 de febrero de 2017 justificativo de la necesidad de nombrar como funcionario interino a un técnico de administración general, que consta en el citado expediente administrativo 1626/2017, y del que en concreto se destaca lo siguiente:

- El nombramiento del funcionario interino que tiene carácter extraordinario o excepcional, no se está realizando habitualmente, sino que está justificado por unas circunstancias concretas y excepcionales, como son la carencia de personal que padece no sólo el ayuntamiento en general, sino el servicio de RR.HH en particular.
- Se trata de un hecho excepcional y que justifica, ante la situación que padece este servicio, que no haya otra alternativa si no se quiere llevar a la organización municipal a un auténtico caos. El acudir al nombramiento de un funcionario interino, que se hace con carácter excepcional como ya se ha indicado, no supondrá la solución definitiva de las disfunciones que se vienen produciendo en el servicio de referencia pero al menos contribuirá a paliar unos efectos que en caso de no cubrirse la vacante, serían de consecuencias nefastas.
- Existe una realidad objetiva y claramente constatable, de la necesidad de incorporar interinamente un funcionario TAG que se adscribiría al servicio de RR.HH. Además se trata de una urgencia inaplazable que debe ser cubierta lo antes posible para que el conjunto de la organización municipal y en concreto sus empleados, no sean gravemente perjudicados. Todo ello agravado por el impacto tanto cualitativo como cuantitativo que en el conjunto de la organización supone el funcionamiento correcto del servicio de RR.HH.

Por lo anterior, se considera que resulta constatada y justificada la necesidad de proceder al nombramiento de un técnico de Administración General como funcionario interino, adscrito al departamento de Recursos Humanos.



Por otro lado, lo característico de este personal es su temporalidad, aunque, a veces y *de facto*, llegue a no irse nunca de ella.

Para asegurar dicha temporalidad, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público indica que son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales y clasifica entre ellos a los funcionarios interinos, que se definen como los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se da, entre otras, la circunstancias de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

Pues bien, esta situación es la que se ha producido en este Ayuntamiento al quedar vacante el pasado día 14 de febrero de 2017 por jubilación anticipada voluntaria de su titular, don José Luis Martín López, la plaza núm **1.1.11.05** de la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de de Administración General, subescala Técnica, y el correspondiente puesto de trabajo de técnico de Administración General núm. **1.3.40.01**, cuya provisión es urgente y necesaria para el normal funcionamiento del servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, como se motiva en el citado informe de 20 de febrero de 2017.

Además, no será posible su provisión por funcionario de carrera hasta que dicha plaza vacante sea incluida en la correspondiente oferta de empleo público que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, debe aprobarse dentro del mes siguiente al de la aprobación del presupuesto, el cual ha sido aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 11 de abril de 2017.

El último presupuesto general del Ayuntamiento, antes del citado del año 2017, es el del ejercicio de 2014 que, junto con la plantilla y la relación de puestos de trabajo, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2014, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 212 de 12 de septiembre de 2014. Dicho presupuesto fue prorrogado para los años 2015, 2016 y hasta que entre en vigor el del año 2017.

Por ello, la última oferta de empleo público de este Ayuntamiento es la del año 2014 que fue aprobada por acuerdo del mismo órgano de 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 10 de fecha 14 de enero de 2015.

Por lo tanto, habiéndose producido la vacante de la plaza de que se trata con posterioridad a la aprobación de la citada oferta de empleo público, es posible el nombramiento de personal interino para la misma, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: *No podrá nombrarse personal interino para plazas que no se hayan incluido en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a su aprobación.*

Sistema selectivo.

El artículo tercero de la Orden de 6 de junio de 2002 por las que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario indica que con carácter general, se realizará mediante concurso

La necesidad urgente de proveer la citada plaza está debidamente acreditada en el acuerdo municipal objeto de impugnación, quedando justificados y acreditados suficientemente los requisitos establecidos en el art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, considerándose que resulta constatada y justificada la necesidad de proceder al



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

nombramiento de un técnico de Administración General como funcionario interino, adscrito al departamento de Recursos Humanos.

Ante dicha necesidad, y atendiendo a los principios y normas referidas, la selección del funcionario interino de que se trata se realiza mediante concurso, que es un procedimiento ágil, cuyo sistema permite la máxima celeridad en la selección en razón de la urgencia en la provisión, y que, además, conforme a la referida Orden de 6 de junio de 2002, es la regla general establecida para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, ya que el concurso-oposición tiene carácter excepcional, como indica la citada Orden.

En dicho procedimiento de concurso, y para la más rápida selección de los aspirantes, los méritos a tener en cuenta son la experiencia profesional bien como funcionario de carrera, bien interino en el tipo de puesto de trabajo a cubrir, así como la participación en cursos de formación y perfeccionamiento, y como se trata de una plaza perteneciente a la escala de Administración General, subescala Técnica, adscrita, además, a recursos humanos, se valora (base 9) como experiencia profesional la relacionada directamente con dicha materia por aquellas personas que haya desempeñado como funcionarios de carrera o interinos dicho puesto de trabajo, dando mayor puntuación a los que lo hayan desarrollado en materias relacionadas exclusivamente con recursos humanos y función pública local.

Igualmente se valora también, el desempeño como funcionario de carrera o interino de puestos de trabajo adscritos a la subescala Gestión de la escala de Administración General en materias relacionadas con recursos humanos y función pública local

En definitiva se da preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trata, es decir a los que acrediten mayor mérito y capacidad.

Tras la valoración de los méritos a la vista de la documentación aportada por los interesados, el concurso concluye con una entrevista personal para los aspirantes que obtengan al menos una puntuación de 4 puntos por experiencia profesional.

La finalidad de dicha entrevista es exclusivamente la de constatar si los méritos alegados por los aspirantes acreditan o no la realidad de su formación y capacidad, y en la que, de ofrecer un resultado favorable esa constatación, se puntúan definitivamente los méritos. Además, como los aspirantes pueden o no tener experiencia laboral en materias de función pública, las bases piden al tribunal calificador que constate también sus conocimientos en materias de Derecho Administrativo y Función Pública Local.

Por lo tanto, la entrevista no se configura como la prueba a superar establecida en el punto 2. del artículo tercero de la Orden de 6 de junio de 2002 cuando se refiere al concurso-oposición, sino como un elemento coadyuvante del concurso y un medio de comprobación de los méritos alegados, para hacer efectivos los principios de mérito y capacidad.

Por lo anterior, y en cuanto a la calificación de la entrevista, se estima que ante tres aspirantes cuya experiencia profesional sea valorada con tres puntuaciones diferentes, que sean constatadas y confirmadas por el tribunal mediante la citada entrevista personal, aquellos serán calificados por la misma con la puntuación proporcional que se corresponda con la que hayan sido calificados por su capacidad profesional, por lo que cada uno de los aspirantes mantendrá la misma diferencia de puntuación que la obtenida por ésta, ya que en ningún caso se establece que esta fase del concurso sea determinante en la elección del aspirante, pues, como quieren las bases, lo determinante es la experiencia profesional de los solicitantes en los puestos y plazas de que se trata.

Por último, la regulación de la bolsa de trabajo establecida en la base 12 de la convocatoria se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 3º.3 de la citada Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, donde se establece: *3. Podrán convocarse procesos de selección al objeto de elaborar relaciones de candidatos para la sustitución de funcionarios de carrera.*



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Es decir, como la selección es para una única plaza y es posible que haya varios aspirantes aptos para ocuparla, se ha estimado conveniente mantener a los mismos con la opción futura de proveer de forma ágil plazas de las mismas clase a la convocada.

En consecuencia con todo lo anterior, conforme a los referidos principios y la normativa que los desarrolla, se estima que las bases de selección de funcionario interino son claras, precisas y escuetas, y con las garantías suficientes para que la igualdad, el mérito y la capacidad de los aspirantes queden salvaguardados, así como la actuación objetiva de este Ayuntamiento, que eso es lo que quiere y ordena la Constitución. Y no seguirla es producir actos inconstitucionales, lo más grave y pernicioso dentro de la actuación administrativa.

La pretensión de esta Administración es nombrar como funcionario interino de este Ayuntamiento a la persona con más mérito y mejor capacitada, que será aquella que ya haya ocupado y durante mayor tiempo un puesto de técnico de Administración General adscrito a materias de función pública local, y se estima que tal pretensión se puede alcanzar con las bases y convocatoria objeto de impugnación, ya que se han presentado 47 solicitudes y varios aspirantes se encuentran en dichas circunstancias.

En definitiva, se considera que el acuerdo recurrido no vulnera ni incurre en ninguna infracción del ordenamiento jurídico,

Sexto. Obligación de resolver.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo un mes el plazo establecido en el art 124.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del recurso.

Séptimo. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 123 de la LPAC es la Junta de Gobierno Local, como órgano que dictó el acto impugnado, la competente para resolver el recurso potestativo de reposición.

Octavo.- Suspensión del acto.- El apartado 3º del artículo 117 de la citada Ley 39/2015, dispone que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4, segundo párrafo, de esta Ley.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo dispuesto en la normativa citada, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Determinar que procede aplicar la excepción de falta de legitimación del actor, ya que no acredita que su actuación procesal de impugnar los actos de convocatoria y bases de que se trata hayan sido ratificados por la Sección Sindical de CSI-F de este Ayuntamiento, y, además, por no acreditar un interés colectivo tutelable por el sindicato recurrente, ni vínculo alguno o nexo que permita afirmar que una eventual estimación del recurso beneficiará a algunos de los miembros de dicho sindicato.

Segundo.- Desestimar, por las razones expuestas, el citado recurso de reposición interpuesto por Juan José Martín Bonilla contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino como técnico de Administración General (Expte.1626/2017).

Tercero.- No acceder a la solicitud del recurrente sobre suspensión de la ejecución del referido acto impugnado.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al recurrente, a la Junta de Personal Funcionario de este Ayuntamiento y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

4º SECRETARÍA/EXPTE. 5794/2017. RESOLUCIÓN DE RECURSO (CC.OO.) DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 17-03-2017 DE APROBACIÓN DE BASES Y CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO INTERINO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino técnico de Administración General, y **resultando**:

Primero.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 7 de abril de 2017, José Luis García Martínez, en calidad de delegado sindical de la Sección Sindical de CC.OO. de este Ayuntamiento, interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017, por el que se aprueban las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria para la selección y nombramiento, como funcionario interino y mediante concurso, de la plaza de técnico de Administración General núm. **1.1.11.05**, vacante en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, (Expte. nº 1626/2017).

Segundo.- El recurrente fundamenta su recurso en las alegaciones que sucintamente se indican a continuación:

- Inaplicación de la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino.
- Falta de justificación de la urgencia de la convocatoria y necesidad de la misma.
- El sistema selectivo que procede para la selección de un funcionario interino es el concurso-oposición.
- Vulneración de los principios de objetividad, mérito y capacidad y del artículo 23.2 de la Constitución, ya que: el sistema de concurso establecido por las bases sólo tiene como fin la adjudicación del puesto al candidato preseleccionado por motivos políticos, dando mayor puntuación a los que tengan experiencia en el Ayuntamiento convocante que en otra administración, y siendo la entrevista un elemento subjetivo que deja la decisión final en manos del tribunal.
- Fraude por infracción de la reserva de puesto a funcionario público, ya que el puesto de trabajo a proveer es el de jefe de sección vacante por jubilación anticipada del funcionario que lo ocupaba.

En definitiva, el recurrente en su escrito, fundamentalmente, considera que las bases de selección son nulas y solicita que dejen sin efecto a las mismas, revocando y declarando nulo de pleno derecho el acto impugnado.

Finalmente, el recurrente, al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), solicita la suspensión de la eficacia del acto recurrido.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2.d).5 del vigente Reglamento de Personal Funcionario con fecha 1 de marzo de 2017 por la Junta de Personal Funcionarios se emitió el correspondiente informe sobre las citadas bases y convocatoria, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 12 de abril de 2017 se le dio traslado del referido recurso a la dicha Junta de Personal.

En el plazo legalmente establecido la Junta de Personal no ha presentado escrito de alegaciones.



Cuarto.- Las referidas bases y convocatoria fueron publicadas en el BOP núm. 70 de 27 de marzo de 2017, en el tablón de anuncios municipales y en el portal de transparencia de la sede electrónica municipal (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y durante el plazo para la presentación de instancias para participar en dicha convocatoria que finalizó el día 6 de abril de 2017, se han presentado 47 solicitudes.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 87 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 123 de LPAC dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) dispone que** contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de la Junta de Gobierno Local.

Por último, el artículo 114.1,c de LPAC dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, como así sucede con la Junta de Gobierno Local.

En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de reposición y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. La simple defensa de la legalidad en el actuar administrativo por parte de los ciudadanos, no les atribuye la condición de parte o interesados en los procedimientos administrativos.

Se considera interesados a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o de intereses legítimos individuales o colectivos, así como a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que resulten afectados por la resolución administrativa.

Debe hacerse una diferenciación entre los conceptos de legitimación procesal a los efectos de interponer recurso administrativo e interesado legítimo en la fase de procedimiento, administrativo. No resulta identificable la posibilidad de impugnar legítimamente un acto de la Administración, con la posibilidad que tiene aquél que se considere interesado en un procedimiento para comparecer en el mismo (TS 13-3-98, EDJ 1912 ; 10-3-99, EDJ 4827).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional han realizado una interpretación extensiva de la legitimación para recurrir en vía administrativa, así como también en vía jurisdiccional.



Así, se afirma que ostentan legitimación aquellas personas que, por la situación objetiva en la que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio distinto del de los demás ciudadanos en que la Administración actúe con arreglo a Derecho (TS 2-7-99, EDJ 21567)

Para estar legitimado a los efectos de interponer recurso administrativo se exige:

- Tener un interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico. No basta un mero interés en el mantenimiento de la legalidad, salvo en los supuestos de acción pública. Tal interés es un concepto que no debe ser restringido en su estimación, sino, al contrario, interpretado ampliamente, de tal modo que, aunque no se encuentre respaldado por un precepto legal concreto, concurre si el mantenimiento de la situación creada por el acto administrativo puede representar un perjuicio positivo y cierto para ese interés, aunque sea indirecto o reflejo (TS 4-5-83 ; 18-12-84 ; 15-12-99, EDJ 42776).
- Que exista una conexión entre la legitimación y un procedimiento administrativo. Para que exista tal legitimación hace falta que concorra el requisito anterior, esto es, tener un interés real y actual consistente en que, según sea una u otra la resolución, se produzca un beneficio o perjuicio positivo y cierto para el interesado en su esfera jurídica o económica (AN 24-9-97).

Por lo que se refiere a las secciones sindicales, el Tribunal Constitucional había venido calificándolas como instancias organizativas internas del sindicato y también como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas que suponen, correlativamente cargas y costes para la empresa (SSTC 61/1989; 84/1989 173/1992, 208/1993, 292/1993;168/1996, 145/1999, entre otras).

Posteriormente, el mismo TC ha concretado que tales expresiones hay que entenderlas referidas, respectivamente, a la naturaleza de la institución y a sus funciones (SSTC 121/2001 y 229/2002). Así, en cuanto a su naturaleza, es claro que la sección sindical es un órgano de estructura interna del sindicato del que este se dota en el ejercicio de su facultad organizativa; es el órgano con el que culmina su proceso de descentralización y con el que puede actuar en el interior de las empresas o Administración Pública (STS 15-9-98; STS 19- 9-2006).

De conformidad con el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las secciones sindicales tienen una doble dimensión, pues son instancias organizativas internas del sindicato encuadradas dentro de su estructura y a la vez ostentan ante el empleador la representación de sus afiliados en el ámbito en que se hayan constituido (STC 61/1989 ; STC 84/1989; STC 173/1992).

Al tratar de la actuación del sindicato en general y de la sección sindical en particular, es necesario tener siempre en consideración un concepto esencial no previsto expresamente por las normas pero derivado de la doctrina del Tribunal Constitucional: se trata de la implantación (STC 70/1982, STC 37/1983; STC 145/1999; STC 2015/2001).

La implantación es entendida como presencia de afiliados en el ámbito personal, territorial o funcional en el que se pretende actuar, y es el elemento que permite determinar la existencia de un interés del sindicato actuante y que por tanto legitima su intervención. Significa por tanto, que cuando se pretendan actuaciones sindicales en el ámbitos particulares dentro de los establecimientos de la Administración Pública-territoriales, funcionales o personales, o incluso cuando se pretenda el reconocimiento de derechos instrumentales en favor de la sección sindical, es necesario atender a la concreta implantación de la sección sindical en dichos ámbitos, pues solo si acredita que cuenta con afiliados en el mismo puede llevar a cabo su actuación.

Consecuentemente, para impugnar las bases de una convocatoria, aparte de acreditar su condición de delegado sindical, habrá de igualmente acreditar en nombre de quién ejerce la representación y qué el afiliado a su sindicato ha tomado parte en la convocatoria objeto de la impugnación, ya que no se trata de una acción popular.



Así mismo, la decisión de recurrir por las secciones sindicales, su capacidad y legitimación para hacerlo viene resuelta por numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoció la plena capacidad y legitimación de éstas para la interposición de recursos, siempre que se refieran a cuestiones que afecten a su propio ámbito de actividad.

Así, entre otras muchas, en la sentencia nº 72, de 4 de junio de 2004 (apelación 28/2004), se declara lo siguiente: *"Por lo que respecta a la Sección Sindical es necesario recordar que el Tribunal Supremo en las Sentencias de 3 de abril de 1.995 y 2 de septiembre de 1.997 ha resaltado que, junto al aspecto de instancia organizativa interna del Sindicato, confluye otro como representación externa al que la Ley también le confiere determinadas ventajas y prerrogativas, siendo legalmente atribuible al ejercicio de la acción sindical (arts. 2-1 -d) y 2 y art. 8-2 L.O. 11/1.995) entre cuyas facultades se encuentra el planteamiento de conflictos individuales y colectivos (arts. 2-2-d) L.O.L.S.*

Por ello el Tribunal Supremo concluye con el reconocimiento de legitimación procesal a la Sección Sindical, pero no en todo supuesto, sino en la medida en que un concreto ejercicio de acciones pueda ser reconducible a su función representativa a favor de sus afiliados precisamente teniendo en cuenta la naturaleza de órgano, no creado por el Sindicato mediante un fenómeno de descentralización, sino creado desde la base de un modo autonómico por los propios afiliados al Sindicato (art. 8-1-L.11/95: "Los trabajadores afiliados al Sindicato podrán, en el ámbito de su empresa o centro de trabajo, a) Constituir Secciones Sindicales...")

En conclusión, no se puede predicar una identidad en cuanto a la legitimación para intervenir como actor en un proceso contencioso-administrativo entre un Sindicato y una Sección Sindical, pues mientras aquél tiene reconocida una amplia capacidad de accionar cuando estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, las Secciones Sindicales ostentarán el interés legítimo exigido por el art. 19-1 Ley 29/1.998 (y art. 28 Ley Jurisdiccional 1.956 según la interpretación dada jurisprudencialmente), en la medida que el acto impugnado afecte de forma real y efectiva a sus componentes."

Pues bien, no cabe duda de que la convocatoria para provisión una plaza en una Administración Local, cuyos requisitos y configuración se discuten, puede afectar de lleno a los intereses concretos y efectivos de quienes siendo funcionarios de esa Administración estén integrados en la Sección Sindical de una determinada organización en esa Administración.

Desde ese punto de vista no puede negarse legitimación al actor, siempre y cuando su actuación procesal al impugnar los actos de convocatoria y bases de que se trata hayan sido ratificados por la Sección Sindical en el Ayuntamiento de CC.OO, cuestión que no se acredita por el recurrente en su escrito de interposición, por lo que es claro que se puede aplicar la excepción de falta legitimación.

Finalmente, la cuestión relativa a la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso administrativo ha sido objeto de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (2) [SSTC 84/2001, de 26 de marzo (LA LEY 8261/2001); 101/1996, de 11 de junio (LA LEY 7133/1996); 7/2001, de 15 de enero (LA LEY 3497/2001); 24/2001, de 29 de enero (LA LEY 3902/2001), y 358/2006, de 18 de diciembre (LA LEY 160303/2006)] conformándose un cuerpo de doctrina consolidada y estable cuyas notas características son:

- Se parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores», funcionarios públicos y personal estatutario.
- El Alto Tribunal, considera que, en todo caso, el interés profesional o económico sólo los legitima para intervenir en el proceso contencioso como interés cualificado o específico, sin que la función constitucionalmente atribuida de forma genérica a los mismos alcance a transformarlos «en guardianes abstractos de la legalidad» [STC 210/1994, de 11 de julio (LA LEY 17195/1994)].



- Por tanto, la legitimación procesal del sindicato, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o *legitimatío ad causam*, ha de concretarse en cada supuesto en base a la regla general del interés.

En base a dicha doctrina, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 1103/2013 de 11 Oct. 2013, Rec. 1765/2011 determinó que la COALICIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE MADRID no está legitimada para impugnar las bases de selección de funcionarios interinos y constitución de lista de espera con los aspirantes que alcancen o superen el nivel mínimo fijado por el Tribunal y acredite la idoneidad ... *Ya que no hay un interés colectivo tutelable por el Sindicato recurrente pues entre los funcionarios a quien podría representar podría darse un interés contrapuesto sobre el dicho procedimiento, siendo, en consecuencia, los propios funcionarios que se considerasen afectados los que únicamente estarían legitimados para recurrir, porque, en su caso, estimaran que el procedimiento fijado por la Administración, ante la inexistencia de una previa selección y listas surgidas de aquellas convocatorias.*

Igualmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 436/2008 de 29 Sep. 2008, Rec. 2343/2007 acoge la causa de inadmisibilidad de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras para recurrir contra la Resolución de la Diputación de Granada de 17 de octubre de 2005 que aprobó la convocatoria para la provisión de una plaza de Técnico Superior de Deportes, funcionario de carrera de la Diputación de Granada, mediante promoción horizontal al personal laboral fijo. En este caso el Tribunal no encuentra vínculo alguno o nexo que permita afirmar que una eventual estimación del recurso beneficiará a algunos de los miembros del Sindicato demandante; y tampoco se ha ocupado de acreditar este extremo el mencionado Sindicato, por lo que debe ratificarse lo ya resuelto sobre esta legitimación. *La pretensión del sindicato se convierte en un puro interés por la legalidad.*

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 124 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En el presente caso el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el artículo 24.1 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la Junta de Personal el 24 de marzo de 2017 y publicado en el BOP núm. 23 de 27 de marzo de 2017, y el escrito del recurso fue presentado con fecha 7 de abril de 2017.

Quinto.- Fundamentos del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso potestativo de reposición se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante lo indicado sobre falta legitimación del interesado para recurrir, “obiter dictum”, se estima necesario, para motivar aún más la legalidad del acuerdo recurrido, entrar en las alegaciones en que se fundamenta el recurso, analizando la actuación de este Ayuntamiento en el cumplimiento de los principios y normativa que rige la selección del personal interino de las Administraciones Públicas, en los términos siguientes:

I. Inaplicación de la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio.-

La normativa aplicable para la selección de personal interino es, entre otra, la siguiente:

1º. Por Orden de 28 de febrero de 1986 se aprobaron las normas para la selección del personal funcionario interino, en desarrollo del art. 31 del entonces vigente Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

2º. El artículo tercero del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que sustituyó al Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, dispone que *este Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones públicas.*

3º. Este Reglamento estableció en su artículo 27 una serie de previsiones sobre los funcionarios interinos, pero la modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, efectuada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y la mejor adecuación a aspectos como la necesidad de que la selección de personal se realice con la máxima agilidad en razón a la urgencia requerida para la cobertura transitoria de los puestos de trabajo, exigieron la aprobación de una nueva Orden que desarrollase el contenido del citado artículo 27 del referido Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, hoy vigente.

Esta Orden es aprobada por el Ministerio de Administraciones Públicas con fecha 6 de junio de 2002, y establece las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, por lo que siendo aplicable a los funcionarios de la Administración Local el artículo 27 del referido Reglamento, lo es también la norma que desarrolla dicho artículo, es decir, la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio.

Además, dicha Orden es de aplicación supletoria a los funcionarios de Administración Local, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función **Pública**.

4º. El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, amplía a dos los supuestos en que se podrán nombrar funcionarios interinos, para la ejecución de programas de carácter temporal (art. 10.1 apartado c), y cuando exista un exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses dentro de un periodo de doce meses (art. 10.1 apartado d). Previsión la citada que mantiene el actual Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). El objetivo que se pretende conseguir es reducir al mínimo indispensable el uso de las figuras de los contratos laborales por obra o servicio determinado y por circunstancias de la producción, si bien se entenderá que la utilización de dichas modalidades de interinidad deberán venir referidas a funciones públicas reservadas a funcionarios de carrera, conforme al art. 9.2 del TREBEP.

5º. Por último, y como normativa específica local, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local. En concreto, su párrafo segundo, considerado básico, establece que el personal funcionario interino deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a las correspondientes Escalas, Subescalas y Clases como funcionarios de carrera. Disponiendo, además, que se dará preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trate.

En relación con lo anterior, resulta que el puesto de trabajo de jefe de sección de Organización a que se refiere el recurrente, se incluyó en la relación de puestos de trabajo con el nº 1.3.152.01 correspondiente al presupuesto general del Ayuntamiento para el año 2014 que fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2014, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 212 de 12 de septiembre de 2014, en cuya memoria se indica que será cubierto por concurso de provisión interadministrativa.

Se trata de un puesto de carácter singularizado y es uno de los puestos sin plaza que el Sr. Martín López ha venido ocupando a los largo de su carrera administrativa en este Ayuntamiento, pero el puesto base del citado funcionario, objeto de la provisión, ha sido siempre el correspondiente a su



plaza de técnico de Administración General, que tendría que haber ocupado en caso de supresión o revocación de los puestos que se le adjudicaron.

Por lo tanto, las bases tienen por objeto la selección, mediante concurso, y nombramiento como funcionario interino, en la plaza de la plantilla de personal funcionario nº 1.1.11.05, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Técnica, que ha quedado vacante por jubilación de su titular, y la persona que sea nombrada tomará posesión del puesto de trabajo vacante de la relación de puestos de trabajo nº 1.3.40.01 de técnico de Administración General que está adscrito al servicio de Recursos Humanos, y se corresponde con la citada plaza.

II. Puesto de trabajo a proveer.-

Para resolver esta cuestión es necesario comentar la relación entre plaza y puesto de trabajo, pues como sabemos la plaza reúne una serie de caracteres o referencias propias, ya que algo subjetivo, desligado de la objetividad del puesto de trabajo. Hace referencia a la persona, desconectada del trabajo concreto, que hace día a día. Hay identidad entre condición funcional y el funcionario. La plaza está unida inseparablemente al funcionario. Al obtener la plaza, se adquiere la condición de funcionario mediante la toma de posesión y la fórmula de juramento o promesa. La plaza no le abandona nunca, a no ser que él oposite por otra, ya de forma libre o por promoción interna.

La plaza existe en función del grupo de clasificación (A, B, C, D, E), el nivel de titulación exigido para ese grupo y está ligada a una retribución básica y adscrita a una escala, subescala, clase y categoría. Existe una simbiosis entre grupo de clasificación, nivel de titulación, retribución básica y escala, subescala, clase y categoría a que se pertenezca. Por ello la clasificación es rígida y estricta: unida a la estructura legal de escalas, subescalas, clases y categorías, al grupo, nivel de titulación y retribuciones básicas.

Las plazas tienen funciones asignadas de forma abstracta por la norma y son distintas de las del puesto de trabajo, que las establece cada Corporación local. Ejemplo de ello lo encontramos en el art. 169.1 del RD Legis. 781/ 1986 cuando asigna las funciones a la escala de Administración general.

La plaza hace siempre referencia a cuerpo, porque es parte de esas escalas, subescalas, clases y categorías. Donde no las hay, no hay plazas. El funcionario siempre obtiene antes la plaza que el puesto o primero obtiene la plaza y después el puesto. Cuando un funcionario obtiene una plaza, que la conoce desde su convocatoria, no sabe generalmente el puesto de trabajo concreto que va a desempeñar después.

La Administración Pública convoca primero la provisión de plazas, ya sea de forma externa, que es el sistema más normal, hacia la generalidad de las personas que reúnan los requisitos de capacidad exigidos o de forma interna, mediante promoción interna entre sus propios funcionarios, que también han de reunir los requisitos para ello. Después convoca la provisión de los puestos, entre los que ya sean titulares de las plazas. La provisión de los puestos siempre es una actuación interna, excepto en el supuesto de la movilidad intercorporativa (posibilidad innovadora de la Ley 30/ 1984, pero de escasa utilización por el «localismo» de la función pública local). En la práctica hay errores en esto, pues se convocan puestos por plazas. Los casos son frecuentes, tanto en BOE y BOP.

Una plaza siempre exige un puesto, pero un puesto no siempre exige la existencia de una plaza. Así el personal laboral temporal siempre desempeñará un puesto, pero en muchas ocasiones su plaza no existirá en la plantilla. La plaza es el elemento integrante de la plantilla.

Por otro lado el puesto es algo objetivo, desligado de la subjetividad de la plaza. En él hay una relación de identidad entre el personal y el trabajo concreto a realizar día a día. Está relacionado solamente con las retribuciones complementarias.

No tiene grupo de clasificación, ni titulación, ni letra. Tiene un nivel, que va del uno al treinta, por lo que su clasificación es mucho más amplia que el de las plazas. La plaza sólo tiene cinco grupos y el puesto, hasta treinta niveles. La clasificación del puesto es flexible y amplia, porque existe



una gran amplitud e ilimitación en la creación de puestos de trabajo, pues su determinación no está condicionada y en ello la potestad de autoorganización es muy libre.

El puesto no es rígido para el funcionario, ya que cada dos años puede cambiar de puesto a través de concurso y va consolidando niveles por tiempo o por otras causas, niveles que van subiendo hasta un límite que lo marca el grupo de la plaza. El puesto puede ofrecerse, en algunos casos y siempre que no esté reservado a funcionarios, tanto a funcionarios como a laborales. Los puestos se convocan normalmente de forma interna, para los propios funcionarios o laborales de la Corporación. El puesto se adquiere siempre por concurso, ya sea general o de libre designación. Si el puesto es singularizado y no es de los reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, se adquiere directamente, pues no tiene sentido el concurso. El puesto se cubre después que la plaza.

III. Justificación de la urgencia de la convocatoria y necesidad de la misma.

La necesidad urgente de proveer la citada plaza está debidamente motivada en el acuerdo municipal objeto de impugnación, quedando justificados y acreditados suficientemente los requisitos establecidos en el art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 en el informe de 20 de febrero de 2017 justificativo de la necesidad de nombrar como funcionario interino a un técnico de administración general, que consta en el citado expediente administrativo 1626/2017, y del que en concreto se destaca lo siguiente:

- El nombramiento del funcionario interino que tiene carácter extraordinario o excepcional, no se está realizando habitualmente, sino que está justificado por unas circunstancias concretas y excepcionales, como son la carencia de personal que padece no sólo el ayuntamiento en general, sino el servicio de RR.HH en particular.
- Se trata de un hecho excepcional y que justifica, ante la situación que padece este servicio, que no haya otra alternativa si no se quiere llevar a la organización municipal a un auténtico caos. El acudir al nombramiento de un funcionario interino, que se hace con carácter excepcional como ya se ha indicado, no supondrá la solución definitiva de las disfunciones que se vienen produciendo en el servicio de referencia pero al menos contribuirá a paliar unos efectos que en caso de no cubrirse la vacante, serían de consecuencias nefastas.
- Existe una realidad objetiva y claramente constatable, de la necesidad de incorporar interinamente un funcionario TAG que se adscribiría al servicio de RR.HH. Además se trata de una urgencia inaplazable que debe ser cubierta lo antes posible para que el conjunto de la organización municipal y en concreto sus empleados, no sean gravemente perjudicados. Todo ello agravado por el impacto tanto cualitativo como cuantitativo que en el conjunto de la organización supone el funcionamiento correcto del servicio de RR.HH.

Por lo anterior, se considera que resulta constatada y justificada la necesidad de proceder al nombramiento de un técnico de Administración General como funcionario interino, adscrito al departamento de Recursos Humanos.

Por otro lado, lo característico de este personal es su temporalidad, aunque, a veces y *de facto*, llegue a no irse nunca de ella.

Para asegurar dicha temporalidad, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público indica que son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales y clasifica entre ellos a los funcionarios interinos, que se definen como los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se da, entre otras, la circunstancias de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

Pues bien, esta situación es la que se ha producido en este Ayuntamiento al quedar vacante el pasado día 14 de febrero de 2017 por jubilación anticipada voluntaria de su titular, don José Luis



Martín López, la plaza núm **1.1.11.05** de la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de de Administración General, subescala Técnica, y el correspondiente puesto de trabajo de técnico de Administración General núm. **1.3.40.01**, cuya provisión es urgente y necesaria para el normal funcionamiento del servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, como se motiva en el citado informe de 20 de febrero de 2017.

Además, no será posible su provisión por funcionario de carrera hasta que dicha plaza vacante sea incluida en la correspondiente oferta de empleo público que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, debe aprobarse dentro del mes siguiente al de la aprobación del presupuesto, el cual ha sido aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 11 de abril de 2017.

El último presupuesto general del Ayuntamiento, antes del citado del año 2017, es el del ejercicio de 2014 que, junto con la plantilla y la relación de puestos de trabajo, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2014, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 212 de 12 de septiembre de 2014. Dicho presupuesto fue prorrogado para los años 2015, 2016 y hasta que entre en vigor el del año 2017.

Por ello, la última oferta de empleo público de este Ayuntamiento es la del año 2014 que fue aprobada por acuerdo del mismo órgano de 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 10 de fecha 14 de enero de 2015.

Por lo tanto, habiéndose producido la vacante de la plaza de que se trata con posterioridad a la aprobación de la citada oferta de empleo público, es posible el nombramiento de personal interino para la misma, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: *No podrá nombrarse personal interino para plazas que no se hayan incluido en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a su aprobación.*

IV. El sistema selectivo y principios para selección de funcionarios interinos.-

1. Principios de mérito y capacidad.

La finalidad del procedimiento selectivo de personal debe ser seleccionar al mejor de forma objetiva y técnica. Así el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de diciembre de 1986 ya dispuso: *«Importa subrayar ante todo que en la selección del personal de los entes públicos están en juego distintos intereses: el interés público --obtener los servicios de las personas más capacitadas-- y el interés de la generalidad de los ciudadanos calificados para su participación --satisfacer una vocación y encontrar un puesto de trabajo.»*

El actuar objetivo de la Administración debe estar en esta línea: seleccionar al mejor o, según el TS, a la persona más capacitada, porque con ello se defiende el interés público. En este sentido es necesario citar el art. 6.2 de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988 (BOE del día 24 de febrero de 1989) con entrada en vigor en nuestro país el día 1 de marzo de 1989. Dice el precepto: «El Estatuto del personal de las Entidades locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad».

En el mismo sentido PARADA VÁZQUEZ ha señalado que «así, mientras el empresario privado puede escoger a su personal en la forma que tenga por conveniente atendiendo a razones objetivas o subjetivas sin necesidad de garantizar en la asignación del empleo la igualdad de todos los ciudadanos y sin la exigencia imperativa de nombrar o promocionar al más idóneo, para la Administración esto no es posible; más aún, es algo ilegítimo y antijurídico, estando siempre obligada a seleccionar y a promocionar al mejor»



El Tribunal Constitucional, analizando los principios que deben regir la selección del personal interino, ha dicho en la S 302/1993, de 21 de octubre, que son los de mérito y capacidad, que deben ser respetados.

La sentencia del citado TC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 4 señala: «La resolución de un concurso de méritos para cubrir una plaza vacante de funcionarios ha de hacerse con un criterio *estrictamente técnico*, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad del aspirante a la plaza de que se trate, conforme establece el art. 103.3 de la Constitución. Criterio o juicio técnico emitido por una comisión o tribunal.»

Estos principios están establecidos en el Real Decreto 896/1991 al disponer que en la selección de personal interino se respeten siempre los principios de mérito y capacidad (disp. adic. 1.ª) y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, repite lo mismo en su art. 27, al indicar que las normas que regulan la selección del funcionario de carrera son de aplicación supletoria a la selección del interino, en cuanto resulten adecuadas a ello.

Así mismo, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre en su artículo 10 establece que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos que respeten en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad

2. Principios de igualdad, publicidad, objetividad y legalidad.- Igualmente es de tener presente el principio de igualdad en el acceso a empleos públicos (art. 23.2 CE) y el de objetividad en la actuación administrativa (art. 103.1 CE), todo ello bajo el imperio de la Ley o principio de legalidad (arts. 9, 10 y 103.1 CE), lo que se refuerza con el de publicidad, que, aunque no es de rango constitucional, es inherente y consustancial con estos otros.

En definitiva, estos principios de la selección del personal interino son los mismos que los del personal permanente o de carrera. En esto en nada se diferencian. Lo contrario es incurrir en arbitrariedad.

3. Principios de urgencia y agilidad.

Del procedimiento para la selección del personal interino destaca sobre todo la urgencia en seleccionarlo, porque este personal tiene esa orientación de cara a la Administración pública local en la que se integra. Es necesario su uso de forma rápida y esa rapidez de su selección es la que caracteriza esencialmente su procedimiento selectivo.

La disp. adic. 1.ª del RD 896/1991 establece que se dará preferencia para el nombramiento interino a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a plazas funcionariales de carrera. Lo que ha supuesto un proceso selectivo para el interesado.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo vino a sustituir al Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, estableciendo en su artículo 27 una serie de previsiones sobre los funcionarios interinos, entre otras, que el procedimiento deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera.

En desarrollo de dicho precepto y para la mejor adecuación de dicho aspecto se aprobó la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, cuyo artículo tercero establece en cuanto al procedimiento de selección que con carácter general se realizará mediante concurso, y con carácter excepcional, podrá realizarse mediante concurso-oposición porque la funciones y el contenido práctico de los puestos a cubrir exigen que los candidatos superen una entrevista o una prueba práctica para demostrar su idoneidad.



Por último el referido texto refundido del EBEP en su artículo 10 establece que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles y que el sistema que se elija deberá permitir la máxima agilidad en la selección en razón de la urgencia en la provisión»

V.- Conformidad del acuerdo municipal a dicha normativa.

El artículo tercero de la Orden de 6 de junio de 2002 por las que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario indica que con carácter general se realizará mediante concurso

Por ello, ante la necesidad urgente de proveer la citada plaza, que como ya se ha indicado está debidamente acreditada en el acuerdo municipal objeto de impugnación, y atendiendo a los principios y normas referidas, la selección del funcionario interino de que se trata se realiza mediante concurso que es un procedimiento ágil, cuyo sistema permite la máxima agilidad en la selección en razón de la urgencia en la provisión, y que, además, conforme a la referida Orden de 6 de junio de 2002, es la regla general para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, ya que el concurso-oposición tiene carácter excepcional, como indica la citada Orden.

En dicho procedimiento de concurso, y para más rápida selección de los aspirantes, los méritos a tener en cuenta son la experiencia profesional bien como funcionario de carrera, bien interino en el tipo de puesto de trabajo a cubrir, así como a participación en cursos de formación y perfeccionamiento, y como se trata de una plaza perteneciente a la escala de Administración General, subescala Técnica, adscrita, además, a recursos humanos, se valora (base 9) como experiencia profesional la relacionada directamente con dicha materia por aquellas personas que haya desempeñado como funcionarios de carrera o interinos dicho puesto de trabajo, dando mayor puntuación a los que lo hayan desarrollado en materias relacionadas exclusivamente con recursos humanos y función pública local.

Igualmente se valora también, el desempeño como funcionario de carrera o interino de puestos de trabajo adscritos a la subescala Gestión de la escala de Administración General en materias relacionadas con recursos humanos y función pública local.

Y en ninguna base de la convocatoria se indica que se dará mayor valoración a aquellos aspirantes cuya documentación acredite que han prestado servicios en este Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

En definitiva se da preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trata, es decir a los que acrediten mayor mérito y capacidad.

Tras la valoración de los méritos a la vista de la documentación aportada por los interesados, el concurso concluye con una entrevista personal para los aspirantes que obtengan al menos una puntuación de 4 puntos por experiencia profesional.

La finalidad de dicha entrevista es constatar si los méritos alegados por los aspirantes acreditan o no la realidad de su formación y capacidad, y en la que, de ofrecer un resultado favorable esa constatación, se puntúan definitivamente los méritos. Además, como los aspirantes pueden o no tener experiencia laboral en materias de función pública, las bases piden al tribunal calificador que constate también sus conocimientos en materias de Derecho Administrativo y Función Pública Local.

Por lo tanto, la entrevista no se configura como la prueba a superar establecida en el punto 2. del artículo tercero de la Orden de 6 de junio de 2002 cuando se refiere al concurso-oposición, sino como un elemento coadyuvante del concurso y un medio de comprobación de los méritos alegados, para hacer efectivos los principios de mérito y capacidad.

Por lo anterior, y en cuanto a la calificación de la entrevista, se estima que ante tres aspirantes cuya experiencia profesional sea valorada con tres puntuaciones diferentes, que sean



constatadas y confirmadas por el tribunal mediante la citada entrevista personal, aquellos serán calificados por la misma con la puntuación proporcional que se corresponda con la que hayan sido calificados por su capacidad profesional, por lo que cada uno de los aspirantes mantendrá la misma diferencia de puntuación que la obtenida por ésta, ya que en ningún caso se establece que esta fase del concurso sea determinante en la elección del aspirante, pues, como quieren las bases, lo determinante es la experiencia profesional de los solicitantes en los puestos y plazas de que se trata.

En consecuencia con todo lo anterior, conforme a los referidos principios y la normativa que los desarrolla, se estima que las bases de selección de funcionario interino son claras, precisas y escuetas, y con las garantías suficientes para que la igualdad, el mérito y la capacidad de los aspirantes queden salvaguardados, así como la actuación objetiva de este Ayuntamiento, que eso es lo que quiere y ordena la Constitución. Y no seguirla es producir actos inconstitucionales, lo más grave y pernicioso dentro de la actuación administrativa.

La pretensión de esta Administración es nombrar como funcionario interino de este Ayuntamiento a la persona con más mérito y mejor capacitada, que será aquella que ya haya ocupado y durante mayor tiempo un puesto de técnico de Administración General adscrito a materias de función pública local, y se estima que tal pretensión se puede alcanzar con las bases y convocatoria objeto de impugnación, ya que se han presentado 47 solicitudes y varios aspirantes se encuentran en dichas circunstancias.

En definitiva, se considera que el acuerdo recurrido no vulnera ni incurre en ninguna infracción del ordenamiento jurídico,

Sexto. Obligación de resolver.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo un mes el plazo establecido en el art 124.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del recurso.

Séptimo. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 123 de la LPAC es la Junta de Gobierno Local, como órgano que dictó el acto impugnado, la competente para resolver el recurso potestativo de reposición.

Octavo.- Suspensión del acto.- El apartado 3º del artículo 117 de la citada Ley 39/2015, dispone que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4, segundo párrafo, de esta Ley.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo dispuesto en la normativa citada, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Determinar que procede aplicar la excepción de falta de legitimación del actor, ya que no acredita que su actuación procesal de impugnar los actos de convocatoria y bases de que se trata hayan sido ratificados por la Sección Sindical de CC.OO de este Ayuntamiento, y, además, por no acreditar un interés colectivo tutelable por el sindicato recurrente, ni vínculo alguno o nexo que permita afirmar que una eventual estimación del recurso beneficiará a algunos de los miembros de dicho sindicato.

Segundo.- Desestimar, por las razones expuestas, el citado recurso de reposición interpuesto por José Luis García Martínez, en calidad de delegado sindical de la Sección Sindical de CC.OO. de este Ayuntamiento, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino como técnico de Administración General (Expte.1626/2017).



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Tercero.- No acceder a la solicitud del recurrente sobre suspensión de la ejecución del referido acto impugnado.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al recurrente, a la Junta de Personal Funcionario de este Ayuntamiento y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

5º SECRETARÍA/EXPTE. 5796/2017. RESOLUCIÓN DE RECURSO (SEM) DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 17-03-2017 DE APROBACIÓN DE BASES Y CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO INTERINO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino técnico de Administración General, y **resultando:**

Primero.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 3 de abril de 2017, Marco Antonio Sánchez Gómez, en calidad de delegado de la Sección Sindical de Sindicato de Empleados Municipales (SEM), interpone recurso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017, por el que se aprueban las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria para la selección y nombramiento, como funcionario interino y mediante concurso, de la plaza de técnico de Administración General núm. **1.1.11.05**, vacante en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, (Expte. nº 1626/2017.

Aunque el interesado califique erróneamente dicho escrito como recurso de casación, o bien no lo califica cuando lo denomina escrito de repulsa, no es obstáculo para su tramitación, pues del contenido del referido escrito se deduce que estamos ante un recurso de reposición, conforme a lo preceptuado en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Segundo.- El recurrente fundamenta su recurso en las alegaciones que sucintamente se indican a continuación

- Incumplimiento del acuerdo de 17 de octubre de 2017 aprobado por la Corporación y los representantes de la parte sindical
- La regla general de provisión no es el concurso, es la promoción interna, por lo que la plaza debe ser cubierta por promoción interna, ya que en caso contrario se estaría coartando el derecho a la carrera profesional de los empleados municipales.

En definitiva, el recurrente en su escrito, fundamentalmente, considera que las bases de selección son nulas de pleno derecho y solicita que deje sin efecto a las mismas, revocando y declarando nulo de pleno derecho el acto impugnado.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2.d).5 del vigente Reglamento de Personal Funcionario con fecha 1 de marzo de 2017 por la Junta de Personal Funcionarios se emitió el correspondiente informe sobre las citadas bases y convocatoria, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 10 de abril de 2017 se le dio traslado del referido recurso a la dicha Junta de Personal.

En el plazo legalmente establecido la Junta de Personal no ha presentado escrito de alegaciones.

Cuarto.- Las referidas bases y convocatoria fueron publicadas en el BOP núm. 70 de 27 de marzo de 2017, en el tablón de anuncios municipales y en el portal de transparencia de la sede electrónica municipal (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y durante el plazo para la presentación de



instancias para participar en dicha convocatoria que finalizó el día 6 de abril de 2017, se han presentado 47 solicitudes.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 87 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 123 de LPAC dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) dispone que** contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de la Junta de Gobierno Local.

Por último, el artículo 114.1,c de LPAC dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, como así sucede con la Junta de Gobierno Local.

En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de reposición y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. La simple defensa de la legalidad en el actuar administrativo por parte de los ciudadanos, no les atribuye la condición de parte o interesados en los procedimientos administrativos.

Se considera interesados a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o de intereses legítimos individuales o colectivos, así como a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que resulten afectados por la resolución administrativa.

Debe hacerse una diferenciación entre los conceptos de legitimación procesal a los efectos de interponer recurso administrativo e interesado legítimo en la fase de procedimiento, administrativo. No resulta identificable la posibilidad de impugnar legítimamente un acto de la Administración, con la posibilidad que tiene aquél que se considere interesado en un procedimiento para comparecer en el mismo (TS 13-3-98, EDJ 1912 ; 10-3-99, EDJ 4827).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional han realizado una interpretación extensiva de la legitimación para recurrir en vía administrativa, así como también en vía jurisdiccional.

Así, se afirma que ostentan legitimación aquellas personas que, por la situación objetiva en la que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio distinto del de los demás ciudadanos en que la



Administración actúe con arreglo a Derecho (TS 2-7-99, EDJ 21567)

Para estar legitimado a los efectos de interponer recurso administrativo se exige:

- Tener un interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico. No basta un mero interés en el mantenimiento de la legalidad, salvo en los supuestos de acción pública. Tal interés es un concepto que no debe ser restringido en su estimación, sino, al contrario, interpretado ampliamente, de tal modo que, aunque no se encuentre respaldado por un precepto legal concreto, concurre si el mantenimiento de la situación creada por el acto administrativo puede representar un perjuicio positivo y cierto para ese interés, aunque sea indirecto o reflejo (TS 4-5-83 ; 18-12-84 ; 15-12-99, EDJ 42776).
- Que exista una conexión entre la legitimación y un procedimiento administrativo. Para que exista tal legitimación hace falta que concurra el requisito anterior, esto es, tener un interés real y actual consistente en que, según sea una u otra la resolución, se produzca un beneficio o perjuicio positivo y cierto para el interesado en su esfera jurídica o económica (AN 24-9-97).

Por lo que se refiere a las secciones sindicales, el Tribunal Constitucional había venido calificándolas como instancias organizativas internas del sindicato y también como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas que suponen, correlativamente cargas y costes para la empresa (SSTC 61/1989; 84/1989 173/1992, 208/1993, 292/1993;168/1996, 145/1999, entre otras).

Posteriormente, el mismo TC ha concretado que tales expresiones hay que entenderlas referidas, respectivamente, a la naturaleza de la institución y a sus funciones (SSTC 121/2001 y 229/2002). Así, en cuanto a su naturaleza, es claro que la sección sindical es un órgano de estructura interna del sindicato del que este se dota en el ejercicio de su facultad organizativa; es el órgano con el que culmina su proceso de descentralización y con el que puede actuar en el interior de las empresas o Administración Pública (STS 15-9-98; STS 19- 9-2006).

De conformidad con el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las secciones sindicales tienen una doble dimensión, pues son instancias organizativas internas del sindicato encuadradas dentro de su estructura y a la vez ostentan ante el empleador la representación de sus afiliados en el ámbito en que se hayan constituido (STC 61/1989 ; STC 84/1989; STC 173/1992).

Al tratar de la actuación del sindicato en general y de la sección sindical en particular, es necesario tener siempre en consideración un concepto esencial no previsto expresamente por las normas pero derivado de la doctrina del Tribunal Constitucional: se trata de la implantación (STC 70/1982, STC 37/1983; STC 145/1999; STC 2015/2001).

La implantación es entendida como presencia de afiliados en el ámbito personal, territorial o funcional en el que se pretende actuar, y es el elemento que permite determinar la existencia de un interés del sindicato actuante y que por tanto legitima su intervención. Significa por tanto, que cuando se pretendan actuaciones sindicales en el ámbitos particulares dentro de los establecimientos de la Administración Pública-territoriales, funcionales o personales, o incluso cuando se pretenda el reconocimiento de derechos instrumentales en favor de la sección sindical, es necesario atender a la concreta implantación de la sección sindical en dichos ámbitos, pues solo si acredita que cuenta con afiliados en el mismo puede llevar a cabo su actuación.

Consecuentemente, para impugnar las bases de una convocatoria, aparte de acreditar su condición de delegado sindical, habrá de igualmente acreditar en nombre de quién ejerce la representación y qué el afiliado a su sindicato ha tomado parte en la convocatoria objeto de la impugnación, ya que no se trata de una acción popular.

Así mismo, la decisión de recurrir por las secciones sindicales, su capacidad y legitimación



para hacerlo viene resuelta por numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoció la plena capacidad y legitimación de éstas para la interposición de recursos, siempre que se refieran a cuestiones que afecten a su propio ámbito de actividad.

Así, entre otras muchas, en la sentencia nº 72, de 4 de junio de 2004 (apelación 28/2004), se declara lo siguiente: *"Por lo que respecta a la Sección Sindical es necesario recordar que el Tribunal Supremo en las Sentencias de 3 de abril de 1.995 y 2 de septiembre de 1.997 ha resaltado que, junto al aspecto de instancia organizativa interna del Sindicato, confluye otro como representación externa al que la Ley también le confiere determinadas ventajas y prerrogativas, siendo legalmente atribuible al ejercicio de la acción sindical (arts. 2-1 -d) y 2 y art. 8-2 L.O. 11/1.995) entre cuyas facultades se encuentra el planteamiento de conflictos individuales y colectivos (arts. 2-2-d) L.O.L.S.*

Por ello el Tribunal Supremo concluye con el reconocimiento de legitimación procesal a la Sección Sindical, pero no en todo supuesto, sino en la medida en que un concreto ejercicio de acciones pueda ser reconducible a su función representativa a favor de sus afiliados precisamente teniendo en cuenta la naturaleza de órgano, no creado por el Sindicato mediante un fenómeno de descentralización, sino creado desde la base de un modo autonómico por los propios afiliados al Sindicato (art. 8-1-L.11/95: "Los trabajadores afiliados al Sindicato podrán, en el ámbito de su empresa o centro de trabajo, a) Constituir Secciones Sindicales...")

En conclusión, no se puede predicar una identidad en cuanto a la legitimación para intervenir como actor en un proceso contencioso-administrativo entre un Sindicato y una Sección Sindical, pues mientras aquél tiene reconocida una amplia capacidad de accionar cuando estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, las Secciones Sindicales ostentarán el interés legítimo exigido por el art. 19-1 Ley 29/1.998 (y art. 28 Ley Jurisdiccional 1.956 según la interpretación dada jurisprudencialmente), en la medida que el acto impugnado afecte de forma real y efectiva a sus componentes."

Pues bien, no cabe duda de que la convocatoria para provisión una plaza en una Administración Local, cuyos requisitos y configuración se discuten, puede afectar de lleno a los intereses concretos y efectivos de quienes siendo funcionarios de esa Administración estén integrados en la Sección Sindical de una determinada organización en esa Administración.

Desde ese punto de vista no puede negarse legitimación al actor, siempre y cuando su actuación procesal al impugnar los actos de convocatoria y bases de que se trata hayan sido ratificados por la Sección Sindical de Sindicato de Empleados Municipales (SEM), cuestión que no se acredita por el recurrente en su escrito de interposición, por lo que es claro que se puede aplicar la excepción de falta legitimación.

Finalmente, la cuestión relativa a la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso administrativo ha sido objeto de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (2) [SSTC 84/2001, de 26 de marzo (LA LEY 8261/2001); 101/1996, de 11 de junio (LA LEY 7133/1996); 7/2001, de 15 de enero (LA LEY 3497/2001); 24/2001, de 29 de enero (LA LEY 3902/2001), y 358/2006, de 18 de diciembre (LA LEY 160303/2006)] conformándose un cuerpo de doctrina consolidada y estable cuyas notas características son:

- Se parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores», funcionarios públicos y personal estatutario.
- El Alto Tribunal, considera que, en todo caso, el interés profesional o económico sólo los legitima para intervenir en el proceso contencioso como interés cualificado o específico, sin que la función constitucionalmente atribuida de forma genérica a los mismos alcance a transformarlos «en guardianes abstractos de la legalidad» [STC 210/1994, de 11 de julio (LA LEY 17195/1994)].
- Por tanto, la legitimación procesal del sindicato, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o *legitimatío ad causam*, ha de concretarse en cada supuesto en base a la regla general del interés.



En base a dicha doctrina, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 1103/2013 de 11 Oct. 2013, Rec. 1765/2011 determinó que la COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE MADRID no está legitimada para impugnar las bases de selección de funcionarios interinos y constitución de lista de espera con los aspirantes que alcancen o superen el nivel mínimo fijado por el Tribunal y acredite la idoneidad ... *Ya que no hay un interés colectivo tutelable por el Sindicato recurrente pues entre los funcionarios a quien podría representar podría darse un interés contrapuesto sobre el dicho procedimiento, siendo, en consecuencia, los propios funcionarios que se considerasen afectados los que únicamente estarían legitimados para recurrir, porque, en su caso, estimaran que el procedimiento fijado por la Administración, ante la inexistencia de una previa selección y listas surgidas de aquellas convocatorias.*

Igualmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 436/2008 de 29 Sep. 2008, Rec. 2343/2007 acoge la causa de inadmisibilidad de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras para recurrir contra la Resolución de la Diputación de Granada de 17 de octubre de 2005 que aprobó la convocatoria para la provisión de una plaza de Técnico Superior de Deportes, funcionario de carrera de la Diputación de Granada, mediante promoción horizontal al personal laboral fijo. En este caso el Tribunal no encuentra vínculo alguno o nexo que permita afirmar que una eventual estimación del recurso beneficiará a algunos de los miembros del Sindicato demandante; y tampoco se ha ocupado de acreditar este extremo el mencionado Sindicato, por lo que debe ratificarse lo ya resuelto sobre esta legitimación. *La pretensión del sindicato se convierte en un puro interés por la legalidad.*

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 124 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En el presente caso el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el artículo 24.1 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la Junta de Personal el 24 de marzo de 2017 y publicado en el BOP núm. 23 de 27 de marzo de 2017, y el escrito del recurso fue presentado con fecha 3 de abril de 2017.

Quinto.- Fundamento del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso potestativo de reposición se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante lo indicado sobre falta legitimación del interesado para recurrir, “obiter dictum”, se estima necesario, para motivar aún más la legalidad del acuerdo recurrido, entrar en las alegaciones en que se fundamenta el recurso, analizando la actuación de este Ayuntamiento en el cumplimiento de los principios y normativa que rige la selección del personal interino de las Administraciones Públicas, en los términos siguientes:

1. Acuerdo Mesa General de Negociación.

La Mesa General de Negociación de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2016, acordó *eliminar de la memoria del anexo de personal de los presupuestos, con carácter general, la libre designación y la movilidad interadministrativa como forma de provisión. Así como renunciar a dicha forma de provisión debiendo acudir a las reglas generales de provisión, preferentemente el concurso*

Además se acordó *promover la declaración como sector prioritario de la escala de administración general a fin de proceder a la cobertura inmediata de las vacantes que se produzcan mediante la puesta en marcha de los procedimientos que resulten oportunos (nombramiento de*



funcionarios interinos – artículo 20.2 LPGE 2016 -), en particular plaza de técnico de Administración General 1.3.40.01.

2. Promoción interna:

La promoción interna se configura como una de las medidas de planificación de recursos humanos que tiene como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y que debe ser facilitada por la Administración como vía para la adquisición de las correspondientes competencias y requisito necesario para la progresión en la carrera profesional desde niveles inferiores a los superiores.

Igualmente, la promoción interna es el medio idóneo para efectuar la auténtica carrera administrativa, de forma que el funcionario puede llegar a alcanzar el Grupo A por medio de la superación de las correspondientes pruebas selectivas. Se trata de un auténtico derecho de los funcionarios de carrera que requiere como paso previo que exista una plaza vacante del subgrupo correspondiente, pero, además, que la institución decida que se provea de esta forma concreta, lo que sólo puede hacerse por medio de la correspondiente oferta de empleo público *público que podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.*

El art. 169.1a del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL) dispone *que el ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.*

No obstante, se reservarán para promoción interna el 25 por 100 de los puestos de trabajo para Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en la Subescala de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

Por tanto, la promoción interna es una excepción al sistema general de acceso a un puesto de trabajo, donde se limita la posibilidad de permitir la reserva de plazas en su totalidad para este sistema; como excepción que es debe interpretarse de manera restrictiva o al menos estricta.

3. Conformidad del acuerdo municipal a dichos principios y normativa.

Requisitos del nombramiento.

La necesidad urgente de proveer la citada plaza está debidamente motivada en el acuerdo municipal objeto de impugnación, quedando justificados y acreditados suficientemente los requisitos establecidos en el art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 en el informe de 20 de febrero de 2017 justificativo de la necesidad de nombrar como funcionario interino a un técnico de administración general, que consta en el citado expediente administrativo 1626/2017, y del que en concreto se destaca lo siguiente:

- El nombramiento del funcionario interino que tiene carácter extraordinario o excepcional, no se está realizando habitualmente, sino que está justificado por unas circunstancias concretas y excepcionales, como son la carencia de personal que padece no sólo el ayuntamiento en general, sino el servicio de RR.HH en particular.
- Se trata de un hecho excepcional y que justifica, ante la situación que padece este servicio, que no haya otra alternativa si no se quiere llevar a la organización municipal a un auténtico caos. El acudir al nombramiento de un funcionario interino, que se hace con carácter excepcional como ya se ha indicado, no supondrá la solución definitiva de las disfunciones que se vienen produciendo en el servicio de referencia pero al menos contribuirá a paliar unos efectos que en caso de no cubrirse la vacante, serían de consecuencias nefastas.



- Existe una realidad objetiva y claramente constatable, de la necesidad de incorporar interinamente un funcionario TAG que se adscribiría al servicio de RR.HH. Además se trata de una urgencia inaplazable que debe ser cubierta lo antes posible para que el conjunto de la organización municipal y en concreto sus empleados, no sean gravemente perjudicados. Todo ello agravado por el impacto tanto cualitativo como cuantitativo que en el conjunto de la organización supone el funcionamiento correcto del servicio de RR.HH.

Por lo anterior, se considera que resulta constatada y justificada la necesidad de proceder al nombramiento de un técnico de Administración General como funcionario interino, adscrito al departamento de Recursos Humanos.

Por otro lado, lo característico de este personal es su temporalidad, aunque, a veces y *de facto*, llegue a no irse nunca de ella.

Para asegurar dicha temporalidad, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público indica que son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales y clasifica entre ellos a los funcionarios interinos, que se definen como los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se da, entre otras, la circunstancia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

Pues bien, esta situación es la que se ha producido en este Ayuntamiento al quedar vacante el pasado día 14 de febrero de 2017 por jubilación anticipada voluntaria de su titular, don José Luis Martín López, la plaza núm **1.1.11.05** de la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de de Administración General, subescala Técnica, y el correspondiente puesto de trabajo de técnico de Administración General núm. **1.3.40.01**, cuya provisión es urgente y necesaria para el normal funcionamiento del servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, como se motiva en el citado informe de 20 de febrero de 2017.

Además, no será posible su provisión por funcionario de carrera hasta que dicha plaza vacante sea incluida en la correspondiente oferta de empleo público que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, debe aprobarse dentro del mes siguiente al de la aprobación del presupuesto, el cual ha sido aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 11 de abril de 2017.

El último presupuesto general del Ayuntamiento, antes del citado del año 2017, es el del ejercicio de 2014 que, junto con la plantilla y la relación de puestos de trabajo, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2014, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 212 de 12 de septiembre de 2014. Dicho presupuesto fue prorrogado para los años 2015, 2016 y hasta que entre en vigor el del año 2017.

Por ello, la última oferta de empleo público de este Ayuntamiento es la del año 2014 que fue aprobada por acuerdo del mismo órgano de 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 10 de fecha 14 de enero de 2015.

Por lo tanto, habiéndose producido la vacante de la plaza de que se trata con posterioridad a la aprobación de la citada oferta de empleo público, es posible el nombramiento de personal interino para la misma, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: *No podrá nombrarse personal interino para plazas que no se hayan incluido en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a su aprobación.*

Sistema selectivo.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

El artículo tercero de la Orden de 6 de junio de 2002 por las que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario indica que con carácter general, se realizará mediante concurso

La necesidad urgente de proveer la citada plaza está debidamente acreditada en el acuerdo municipal objeto de impugnación, quedando justificados y acreditados suficientemente los requisitos establecidos en el art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, considerándose que resulta constatada y justificada la necesidad de proceder al nombramiento de un técnico de Administración General como funcionario interino, adscrito al departamento de Recursos Humanos.

Ante dicha necesidad, y atendiendo a los principios y normas referidas, la selección del funcionario interino de que se trata se realiza mediante concurso, que es un procedimiento ágil, cuyo sistema permite la máxima celeridad en la selección en razón de la urgencia en la provisión, y que, además, conforme a la referida Orden de 6 de junio de 2002, es la regla general establecida para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, ya que el concurso-oposición tiene carácter excepcional, como indica la citada Orden.

En dicho procedimiento de concurso, y para la más rápida selección de los aspirantes, los méritos a tener en cuenta son la experiencia profesional bien como funcionario de carrera, bien interino en el tipo de puesto de trabajo a cubrir, así como la participación en cursos de formación y perfeccionamiento, y como se trata de una plaza perteneciente a la escala de Administración General, subescala Técnica, adscrita, además, a recursos humanos, se valora (base 9) como experiencia profesional la relacionada directamente con dicha materia por aquellas personas que haya desempeñado como funcionarios de carrera o interinos dicho puesto de trabajo, dando mayor puntuación a los que lo hayan desarrollado en materias relacionadas exclusivamente con recursos humanos y función pública local.

Igualmente se valora también, el desempeño como funcionario de carrera o interino de puestos de trabajo adscritos a la subescala Gestión de la escala de Administración General en materias relacionadas con recursos humanos y función pública local

En definitiva se da preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trata, es decir a los que acrediten mayor mérito y capacidad.

Tras la valoración de los méritos a la vista de la documentación aportada por los interesados, el concurso concluye con una entrevista personal para los aspirantes que obtengan al menos una puntuación de 4 puntos por experiencia profesional.

La finalidad de dicha entrevista es exclusivamente la de constatar si los méritos alegados por los aspirantes acreditan o no la realidad de su formación y capacidad, y en la que, de ofrecer un resultado favorable esa constatación, se puntúan definitivamente los méritos. Además, como los aspirantes pueden o no tener experiencia laboral en materias de función pública, las bases piden al tribunal calificador que constate también sus conocimientos en materias de Derecho Administrativo y Función Pública Local.

Por lo tanto, la entrevista no se configura como la prueba a superar establecida en el punto 2. del artículo tercero de la Orden de 6 de junio de 2002 cuando se refiere al concurso-oposición, sino como un elemento coadyuvante del concurso y un medio de comprobación de los méritos alegados, para hacer efectivos los principios de mérito y capacidad.

En cuanto a la calificación de la entrevista, se estima que ante tres aspirantes cuya experiencia profesional sea valorada con tres puntuaciones diferentes, que sean constatadas y confirmadas por el tribunal mediante la citada entrevista personal, aquellos serán calificados por la misma con la puntuación proporcional que se corresponda a la obtenida por su capacidad profesional, por lo que cada uno de los aspirantes mantendrá la misma diferencia de puntuación que la obtenida



por ésta, y en ningún caso se establece que esta fase del concurso sea determinante en la elección del aspirante, pues como quieren las bases lo determinante es la experiencia profesional de los solicitantes en los puestos y plazas de que se trata.

Por último, la regulación de la bolsa de trabajo establecida en la base 12 de la convocatoria se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 3º.3 de la citada Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, donde se establece: *3. Podrán convocarse procesos de selección al objeto de elaborar relaciones de candidatos para la sustitución de funcionarios de carrera.*

Es decir, como la selección es para una única plaza y es posible que haya varios aspirantes aptos para ocuparla, se ha estimado conveniente mantener a los mismos con la opción futura de proveer de forma ágil plazas de las mismas clase a la convocada.

En consecuencia con todo lo anterior, conforme a los referidos principios y la normativa que los desarrolla, se estima que las bases de selección de funcionario interino son claras, precisas y escuetas, y con las garantías suficientes para que la igualdad, el mérito y la capacidad de los aspirantes queden salvaguardados, así como la actuación objetiva de este Ayuntamiento, que eso es lo que quiere y ordena la Constitución. Y no seguirla es producir actos inconstitucionales, lo más grave y pernicioso dentro de la actuación administrativa.

La pretensión de esta Administración es nombrar como funcionario interino de este Ayuntamiento a la persona con más mérito y mejor capacitada, que será aquella que ya haya ocupado y durante mayor tiempo un puesto de técnico de Administración General adscrito a materias de función pública local, y se estima que tal pretensión se puede alcanzar con las bases y convocatoria objeto de impugnación, ya que se han presentado 47 solicitudes y varios aspirantes se encuentran en dichas circunstancias.

En definitiva, se considera que el acuerdo recurrido no vulnera ni incurre en ninguna infracción del ordenamiento jurídico,

Sexto. Obligación de resolver.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo un mes el plazo establecido en el art 124.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del recurso.

Séptimo. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 123 de la LPAC es la Junta de Gobierno Local, como órgano que dictó el acto impugnado, la competente para resolver el recurso potestativo de reposición.

Octavo.- Suspensión del acto.- El apartado 3º del artículo 117 de la citada Ley 39/2015, dispone que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4, segundo párrafo, de esta Ley.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo dispuesto en la normativa citada, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Determinar que procede aplicar la excepción de falta de legitimación del actor, ya que no acredita que su actuación procesal de impugnar los actos de convocatoria y bases de que se trata hayan sido ratificados por la Sección Sindical Sindicato de Empleados Municipales (SEM) de este Ayuntamiento, y, además, por no acreditar un interés colectivo tutelable por el sindicato recurrente, ni vínculo alguno o nexo que permita afirmar que una eventual estimación del recurso beneficiará a algunos de los miembros de dicho sindicato.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Segundo.- Desestimar, por las razones expuestas, el citado recurso de reposición interpuesto por Marco Antonio Sánchez Gómez, en calidad de delegado de la Sección Sindical de Sindicato de Empleados Municipales (SEM) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-03-2017 de aprobación de bases y convocatoria para el nombramiento de un funcionario interino como técnico de Administración General (Expte.1626/2017).

Tercero.- No acceder a la solicitud del recurrente sobre suspensión de la ejecución del referido acto impugnado.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al recurrente, a la Junta de Personal Funcionario de este Ayuntamiento y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

6º CONTRATACIÓN Y SISTEMAS/EXPTE. 4932/2017. ADHESIÓN AL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA Y LA FAMP SOBRE DIFUSIÓN Y ADHESIÓN DE LAS EE.LL. ASOCIADAS AL PROYECTO DE CALLEJERO DIGITAL DE ANDALUCÍA UNIFICADO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adhesión al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y la FAMP sobre difusión y adhesión de las EE.LL. asociadas al proyecto de Callejero Digital de Andalucía Unificado, y **resultando:**

1º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA):

- a) la elaboración y actualización de la cartografía básica y derivada de la comunidad Autónoma, y la cooperación en materia cartográfica con las corporaciones Locales andaluzas.
- b) la normalización y actualización del diccionario de calles, variantero y portadero, así como la elaboración y actualización del Callejero Digital de Andalucía y Cartografía Urbana.

En lo que se refiere a la competencia municipal en materia de callejero:

a) El artículo 75.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, establece que es obligación de los Ayuntamientos mantener actualizadas:

1. De un lado, la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas; y
2. De otro, la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

b) El art. 17 de la Ley 3/2013, de 24 de julio, por la que se aprueba el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, determina que *“para garantizar el mantenimiento del Callejero Digital de Andalucía Unificado y el Sistema de Gestión de Entidades Territoriales de Andalucía, los ayuntamientos comunicarán al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía las altas, las bajas y las modificaciones de las nomenclaturas de las vías públicas y la numeración de los edificios. Estas notificaciones se realizarán utilizando los instrumentos de administración electrónica que, al efecto, ponga a disposición de los ayuntamientos la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entes instrumentales.”*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge en sus arts. 47 y siguientes el régimen jurídico de los convenios suscritos entre entidades públicas.

2.- El proyecto de callejero digital de Andalucía unificado (CDAU) es una infraestructura de datos alfanuméricos y gráficos sobre vías y portales de carácter oficial que permite localizar cualquier objeto geográfico que posea dirección postal, integrándose en los sistemas de información



corporativos de la Junta de Andalucía y en los sistemas de información de las Entidades Locales que lo deseen, actuando de referencia territorial básica en todas las acciones administrativas.

El citado proyecto lo promueve la Junta de Andalucía, a través del IECA, para satisfacer la necesidad de que los datos espaciales sean levantados una sola vez y resulten mantenidos por los organismos con mayor capacidad de asegurar su actualización, ordenando y depurando las informaciones existentes para: a) obtener el dato único institucional, y b) garantizar el acceso y la interoperabilidad de los datos, procesos y servicios relacionados con direcciones postales y callejeros. De todo ello, se desprenden beneficios mutuos para todos los organismos públicos, entre los que cabe mencionar:

- La optimización de recursos personales y tecnológicos.
- La mejora en la calidad y coherencia de los datos sobre vías y portales.
- La convergencia de modelos de mantenimiento entre todos los niveles de las administraciones públicas.
- La adaptación a los nuevos modelos de producción, mantenimiento y difusión de información alfanumérica y geográfica, incrementando la eficiencia.
- La integración en tareas de planificación, toma de decisiones y gestión de políticas públicas, tanto las relacionadas con servicios directos a la ciudadanía como las vinculadas al territorio.

A partir de la creación y actualización del dato único de callejero, los municipios pueden mejorar la gestión interna (integrando el dato en los procesos y sistemas municipales y asegurando la implicación de todas las áreas municipales para compartirlo) y el uso posterior de los datos, facilitando el acceso, intercambio y difusión de los mismos a través de las aplicaciones y sistemas que ya se vienen desarrollando (callejeros en papel, mapas turísticos, etc.).

3º Para la generación y el mantenimiento del proyecto CDAU, la Junta de Andalucía ha establecido un entorno institucional de colaboración con las Diputaciones Provinciales de Andalucía y con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

En este sentido, el 26 de febrero de 2013 fue publicado anuncio en el BOJA dando cuenta del convenio suscrito entre el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA) y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias con fecha 7 de febrero de 2013, para la difusión y adhesión de las Entidades Locales asociadas al proyecto de callejero digital de Andalucía unificado (CDAU). Dicho convenio, con una duración inicial de cuatro años, se encuentra actualmente prorrogado por otros cuatro años mediante addenda al mismo suscrita con fecha 6 de febrero de 2017.

Los Ayuntamientos pueden reforzar su vinculación con el CDAU a través de su adhesión al Convenio firmado por el IECA y la FAMP, legitimando la colaboración entre entidades locales y administración autonómica, y reforzando el papel del callejero como infraestructura de información básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

4º Este Ayuntamiento, una vez adoptado el correspondiente acuerdo de adhesión, deberán remitir una solicitud por escrito al IECA conforme al modelo del Anexo I del convenio. Dicha solicitud irá acompañada de un cuestionario sobre información de callejeros y sistemas de información que figura en el Anexo II, debidamente cumplimentado.

A efectos de adhesión al convenio, se distingue entre entidades locales calificadas como Editor 1 y entidades locales calificadas como Editor 2:

- a) Editor 1 es aquella Entidad Local que, en principio como este Ayuntamiento, dispone de sistemas de información para la gestión de datos de callejero y realiza mantenimiento de los mismos. Después de adherirse al convenio, seguirá empleando sus propios mecanismos de mantenimiento y actualización de datos sobre vías y portales, sincronizando periódicamente sus sistemas con CDAU.



b) Editor 2, por el contrario, es aquella Entidad Local que carece de sistemas de información para la gestión de datos de callejero y no realiza mantenimiento de los mismos. Después de adherirse al convenio, estas Entidades tendrán la capacidad de mantener los datos de callejero sin necesidad de desarrollar una aplicación, puesto que se conectarán a una aplicación web provista por el IECA.

Tras la entrega de la solicitud, y de no mediar requerimientos, el IECA deberá dictar una resolución expresa en el plazo máximo de un mes, mediante la cual se aceptará la solicitud de adhesión, determinando el perfil como Editor 1 o Editor 2 más adecuado a este Ayuntamiento.

5º Al objeto de elevar la presente propuesta se ha incoado el expediente 4932/2017, figurando en el mismo una Memoria justificativa de la adhesión al citado convenio, suscrita por el responsable técnico del Servicio de Sistemas, y un informe jurídico elaborado por el Jefe de Servicio de Contratación y Sistemas. De los citados documentos se desprende:

Primero.- La oportunidad de la adhesión de este Ayuntamiento al convenio viene dada por cuanto resulta conveniente para el cumplimiento de las obligaciones municipales, al existir un evidente interés local en promover el intercambio de datos y la generación del dato único del CDAU, la transferencia de recursos tecnológicos y el apoyo técnico para el mantenimiento del referido dato único.

Segundo.- La adhesión al convenio no tiene ningún tipo de repercusión económica: a través de la misma no se incurre en ningún tipo de gasto adicional que no venga satisfaciendo el Ayuntamiento, ni, especialmente, ha de abonarse precio alguno por ningún tipo de servicio que preste el IECA o la FAMP.

Tercero.- El objeto del convenio no consiste en ningún tipo de prestación regulada por la normativa de contratación pública por la que se haya de satisfacer o recibir algún tipo de precio. Se trata de ejecutar las mismas acciones de mantenimiento del callejero, utilizando los medios técnicos de otra Administración, y, como consecuencia de ello, mejorando la gestión interna del Ayuntamiento (integrando el dato único en los procesos y sistemas municipales y asegurando la implicación de todas las áreas municipales para compartirlo) y el uso posterior de los datos, facilitando el acceso, intercambio y difusión de los mismos a través de las aplicaciones y sistemas que ya se vienen desarrollando (callejeros en papel, mapas turísticos, etc.).

En consecuencia, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Solicitar la adhesión íntegra al convenio suscrito entre el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias sobre difusión y adhesión de las Entidades Locales asociadas al proyecto CDAU, firmado en Sevilla el 7 de febrero de 2013.

Segundo.- Aceptar el perfil de Editor que sea asignado por el IECA en su resolución estimatoria de adhesión y los compromisos derivados de dicho perfil, conforme a lo establecido en la cláusula octava del Convenio

Tercero.- Designar a Elena Álvarez Oliveros concejal-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza, representante institucional de este Ayuntamiento en el ámbito del citado convenio, y al empleado municipal Antonio Borreguero Guerra, como responsable técnico del departamento de Sistemas, competente, dentro del mismo, en la materia objeto de este convenio.

Cuarto.- Facultar a la concejal-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza, Elena Álvarez Oliveros, para que en nombre y representación de esta Corporación proceda a la formalización de cuantos documentos sean precisos para la efectividad del presente acuerdo.



7º APERTURA/EXPTÉ. 4929/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE GUARDA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS PARA ESTABLECIMIENTOS PROPIOS EN CALLE SORIA, 11, 1ª PLANTA BAJA, LOCAL 6: SOLICITUD DE CAFETERÍA YENA'Z, S.L.-
Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de guarda y distribución de productos para establecimientos propios presentada por Cafetería Yena'z, S.L., y **resultando:**

1º Por Cafetería Yena'z, S.L., el día 22 de febrero de 2017, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de guarda y distribución de productos para establecimientos propios, en calle Soria, 11 escalera 1 planta baja, local 6, de este municipio.

2º La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 560/2017 de fecha 16 de febrero. Expediente 1519/2017).

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Cafetería Yena'z, S.L., con fecha 22 de febrero de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de guarda y distribución de productos para establecimientos propios en calle Soria, 11 escalera 1 planta baja, local 6, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

8º APERTURA/EXPT. 5750/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE BAR SIN COCINA Y SIN MÚSICA EN CALLE AGUSTÍN ALCALÁ, 8 LOCAL 2A: SOLICITUD DE SERGIO GÓMEZ GÓMEZ.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de bar sin cocina y sin música presentada por Sergio Gómez Gómez, y **resultando:**

1º Por Sergio Gómez Gómez, el día 4 de abril de 2017, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de bar sin cocina y sin música, con emplazamiento en calle Agustín Alcalá, 8 local 2A de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:

1- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

2- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 1097/2017 de 23 de marzo. Expediente 2608/2017).

5º Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 295/2017 de fecha 3 de enero se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 10211/2016), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican, con un aforo de 35 personas.

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Sergio Gómez Gómez, con fecha 4 de abril de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de bar sin cocina y sin música, con emplazamiento en calle Agustín Alcalá, 8 local 2A, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrita las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga



constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

9º APERTURA/EXPTE. 6108/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN Y DISTRIBUCIÓN DE FRIO INDUSTRIAL Y CLIMATIZACIÓN EN CALLE LOS PALILLOS CUATRO, NAVE 10: SOLICITUD DE EQUYFRÍO, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de almacén y distribución de frío industrial y climatización presentada por Equyfrío, S.L., y **resultando**:

1º Por Equyfrío, S.L., el día 19 de abril de 2017, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén y distribución de frío industrial y climatización, en calle Los Palillos Cuatro, nave 10, de este municipio.

2º La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 1254/2017 de fecha 4 de abril. Expediente 2707/2017).

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Equyfrío, S.L., con fecha 19 de abril de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén y distribución de frío industrial y climatización en calle Los Palillos Cuatro, nave 10, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

10º APERTURA/EXPTE. 6128/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES EN CALLE CERRO CABEZA HERMOSA, 4: SOLICITUD DE CONFORAMA ESPAÑA, S.A.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de muebles presentada por Conforama España, S.A., y **resultando:**

1º Por Conforama España, S.A. el día 1 de marzo de 2017, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

actividad de comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico, con emplazamiento en calle Cerro Cabeza Hermosa, 4 de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 728/2017, de 1 de marzo, con nº de expediente 2966/2017).

5º Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 448/2017, de 8 de febrero, se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente 12950/2016), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que en la misma se indican.

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Conforama España, S.A., con fecha 1 de marzo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico, con emplazamiento en calle Cerro Cabeza Hermosa, 4, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

11º SECRETARÍA/RESOLUCIONES DEL ÁREA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO SOBRE COMPETENCIAS DELEGADAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.-

En cumplimiento de la resolución de la Alcaldía nº 308/2016, de 14 de julio, se da cuenta de las resoluciones dictadas por el señor concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo sobre las competencias delegadas en materia de actividades comerciales y de servicios, que a continuación se relacionan:

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1149 [X.- Resolución / Apertura / Expte. Nº13064/2016 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de café-bar sin cocina y sin música en calle Albatros, 1A] (7AGZDXGXMN2EM9CMJPKHPAHPE).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1188 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº4833/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de café bar con cocina y sin música en calle Mar Rojo, 3 acc.2.] (7YH5ZJHWA5F3AZT4Y49EH57EJ).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1207 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº4846/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de freiduría en avenida Santa Lucía, 43.] (3YKZ3JP52AKAMYD5WTZWAZXWP).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1208 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº1569/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de consulta dental en avenida Mar Mediterráneo, 4 local 3.] (3H7KSDK432PHC6EKGFFHCHKCPS).



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1327 [X.- Resolución / Apertura / Expte.nº 586/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de bar restaurante sin música en calle Cuchipanda Uno, 24] (7PAFG9ESE69SQYQK9AJ4NG9Y4).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1368 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº1644/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de comercio de ropa y complemento en calle Pepe Luces, bloque IV local 2.] (77NR2EWWD2ZK2S4KDY9DWTWHE).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1391 [X.- Resolución / Apertura / Expte nº4701/2017 sobre baja de la titularidad de la licencia de apertura de comercio al por menor de alimentación en calle Duquesa de Talavera, 25.] (37A429NQRG5NF6K275FG6KAZK).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1392 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº2085/2017 sobre baja de la titularidad de la licencia de apertura de la actividad de bar con cocina y sin música en avenida de la Constitución, 3.] (APASHDDWNL2GYZCZJMD2ZPW7L).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1399 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº3116/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de bar con cocina y con música en calle Rosario, 2.] (6NAA2HTW43QDPYSKKT5HYWLD4).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1400 [X.- Resolución / Apertura / Expte.nº 4072/2017 sobre rectificación de error material de la resolución nº 1086/2017, de 21 de marzo sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de bar-cafetería, solicitada por Sandra Rocío Jiménez Cid.] (9AST2KAXQDEM2MDQYPPTNR2NT).

RESOLUCION CONCEJAL DELEGADO 2017-1452 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 11955/2016 sobre licencia de instalación favorable para la actividad de clínica podológica en calle Mar Rojo bloque 1 local 5 A.] (4JRGQZNTEY2PH2Q56RZFD9FA6).

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local quedó debidamente enterada.

12º FIESTAS MAYORES/EXPTE. 269/2017. CONCESIÓN DE LICENCIAS DE ATRACCIONES RECREATIVAS Y PUESTOS AMBULANTES PARA OCUPACIÓN DE PARCELAS EN RECINTO FERIAL DURANTE LA FERIA DEL 2017.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de licencias de atracciones recreativas y puestos ambulantes para ocupación de parcelas en recinto ferial durante la Feria del 2017, y **resultando**:

1º Vistos los expedientes tramitados con ocasión de las solicitudes presentadas para instalar atracciones mecánicas, no mecánicas y puestos ambulantes en las distintas parcelas de la calle del infierno y otras del recinto ferial para este año 2017

2º El artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece como competencias de los Municipios la concesión de autorizaciones para actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica cuando se celebren en vías públicas o zonas de dominio público.

3º En su artículo 9.4 dicha Ley establece que en la autorización deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades a las que se vaya a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma Andaluza (Decreto 78/2002, de 26 de Febrero).

4º En este sentido, con la tramitación de los expedientes se ha requerido a todos los solicitantes la siguiente documentación, de conformidad con la normativa de aplicación a este tipo de actividades recreativas.

5º Dicha documentación, para atracciones mecánicas, ha sido la siguiente:



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

1. Proyecto de instalación conforme a lo dispuesto por el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y en especial a lo establecido en su disposición adicional primera.
2. Certificado anual de revisión expedido por ingeniero técnico y visado por el colegio correspondiente en el que se incluirá memoria descriptiva, dimensiones, superficie necesaria de emplazamiento con plano escala incluyendo la taquilla en su caso y características de funcionamiento de la atracción mecánica.
3. Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio conforme al Decreto 109/2005, de 26 de abril, con una cobertura de 151.000 por víctima y una suma total asegurada según el aforo que va desde 301.000 € cuando el aforo autorizado es de hasta 50 personas, hasta 1.201.000 € cuando el aforo es superior 700 personas.
4. Certificado de instalaciones eléctricas visado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.
5. Documentación acreditativa de alta en el régimen de trabajadores autónomos del titular de la actuación y en caso de ser persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad.
6. Fotografía original y en color de la atracción mecánica que se pretende instalar.

6º En cuanto a las atracciones no mecánicas, la documentación exigida ha sido la citada anteriormente, a excepción del proyecto de instalación y el certificado anual de revisión.. Asimismo, en los casos en que se expide comida o bebida, también se ha requerido el carnet de manipulador de alimentos.

7º Por su parte, el artículo 29.2 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía sujeta a licencia el uso común especial de los bienes de dominio público.

8º Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas en el sector eléctrico, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios. Debiéndose proceder al pago del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula.

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE

9º Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados

10º En cuanto a los precios de las tasas por ocupación del terreno de dominio público local se aplican las señaladas en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de marzo de 2015 y publicadas en el boletín oficial de la Junta de Andalucía con fecha de 18 de mayo de 2015.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder las licencias para ocupar las parcelas de dominio público del recinto ferial, durante la Feria 2017 de Alcalá de Guadaíra, a las atracciones mecánicas y no mecánicas de la calle del Infierno y las de la portada, recinto ferial y calle Seguidilla y para la actividades señaladas en los términos cuyo texto en el listado del expediente núm. 269/2017, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Condicionar la eficacia de las licencias concedidas para las atracciones recreativas mecánicas y no mecánicas, al cumplimiento por parte de los titulares de la presentación de la documentación antes citada y, en concreto para las atracciones mecánicas, una vez realizada la



instalación, del certificado de dirección de obra final de montaje, visado y firmado por técnico competente.

Tercero.- Condicionar todas las licencias otorgadas en virtud del presente acuerdo al cumplimiento de las normas dictadas por la Delegación de Fiestas Mayores sobre el desarrollo de la Feria en el recinto ferial, cuyo texto se acompañará junto con la notificación del acuerdo.

Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula:

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE.

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la Delegación de Educación.

13º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 11155/2014. CONCESIÓN DE AYUDAS SOCIALES DIRIGIDAS A VECINOS CON ESCASOS RECURSOS PARA COLABORAR EN SUS GASTOS POR VIVIENDA HABITUAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobar la concesión de ayudas sociales dirigidas a vecinos con escasos recursos para colaborar en sus gastos por vivienda habitual, y **resultando:**

1º Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2014 y por resolución de la Alcaldía nº 473/2014, de 16 de diciembre se aprobaron convocatorias de concesión de Ayudas Sociales dirigidas a vecinos de Alcalá de Guadaíra con escasos recursos para colaborar en sus gastos por vivienda habitual; conforme a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con carácter ordinario el día 18 de septiembre de 2014.

2º Dichas convocatorias fueron publicadas respectivamente en el BOP nº 266, de 17 de noviembre de 2014 y en el BOP nº 291 de 18 de diciembre de 2014, a los efectos de presentación de solicitudes por las personas interesadas.

3º Las bases tienen por objeto regular la concesión de ayudas de carácter social dirigidas a apoyar económicamente a los vecinos de Alcalá de Guadaíra con escaso nivel de renta y en situaciones especiales para colaborar en los gastos que soportan como consecuencia de ser propietarios de la vivienda que constituye su vivienda habitual.

4º Asimismo, las ayudas sociales podrán ser solicitadas por las personas físicas residentes en Alcalá de Guadaíra que sean propietarias de la vivienda que constituye su domicilio habitual, y que reúnan los requisitos establecidos en las citadas bases.

5º La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda una disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.



6º Esta norma ha sido desarrollada por la Ordenanza Municipal publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

7º La Comisión de Valoración para la concesión de Ayudas Sociales, en sesión celebrada con fecha de 3 de abril del corriente, ha procedido, a propuesta de su presidencia, a valorar las solicitudes presentadas conforme a los criterios establecidos en las citadas bases reguladoras.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder Ayudas Sociales dirigidas a vecinos de Alcalá de Guadaíra con escasos recursos para colaborar en sus gastos por vivienda habitual, en los términos cuyo texto consta en el anexo I del expediente núm. 11155/2014, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) , validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Disponer el gasto de las citadas ayudas económicas indicadas en los conjuntos contables nº 12017000285 y 12017000286 por importe total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (154.620,00 EUROS), con cargo a la aplicación presupuestaria 20901.2311.48010 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Notificar este acuerdo a las personas beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

14º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 4258/2016. CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES, AÑO 2016: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de subvenciones concedidas a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades, año 2016, y **resultando:**

1º Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2016 se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social destinada a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública en el ejercicio 2016; conforme a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno de la Corporación por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2009.

2º Dicha convocatoria fue publicada en el BOP número 237 de 11 de octubre de 2016, a los efectos de presentación de proyectos por las distintas entidades interesadas.

3º Las subvenciones tienen por objeto favorecer la prevención de situaciones de riesgo y la integración social de los sectores de población en que concurren especiales circunstancias de exclusión, desigualdad o necesidad social; a procurar la atención y promoción de colectivos socialmente desfavorecidos o en situación de riesgo y/o exclusión social; a apoyar las iniciativas que potencien la participación social y la solidaridad así como a impulsar el desarrollo de proyectos que complementen las actuaciones municipales en materia de servicios sociales.

4º Con fecha 2 de diciembre de 2016 la Junta de Gobierno Local aprobó la concesión de ayudas a las entidades sociales sin ánimo de lucro que reunían los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria y solicitaron participar en la misma, por un importe total de TREINTA Y DOS MIL EUROS (32.000,00 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 20901.2312.4891409.



5º El art. 14 b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003 General de Subvenciones establece como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente, el cumplimiento de requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, los arts. 13, 14 y 15 de la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, recogen los aspectos relacionados con la justificación económica de los importes concedidos.

6º A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

7º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

8º Finalizado el periodo de ejecución, y en cumplimiento de la obligación de rendir cuenta justificativa de las subvenciones otorgadas, se ha presentado por parte de las entidades beneficiarias la documentación acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.

9º Conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones, así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de las subvenciones, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 18 de abril de 2017 que consta en el citado expediente.

10º Consta igualmente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ordenanza reguladora de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, previo a la propuesta de aprobación de órgano competente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por las siguientes entidades sociales, en relación al 100% de las subvenciones percibidas para proyectos sociales, dentro de la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social de fomento de actividades de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública en el ejercicio 2016:

Entidad	Proyecto
Asociación PAZ Y BIEN.	Plena Autogestión
Asociación ASANES	Atención domiciliar y acompañamientos a personas con trastornos mentales graves en el municipio
Asociación AAEE	Programa Integral de Apoyo a Familias
Asociación Promotora Laboral y Asistencial PROLAYA.	Prolayeros por el mundo
Asociación AECC	Una vida por vivir



Asociación Salud Mañana.	Rehabilitación e Integración Social de personas con daño cerebral
Asociación APACOAL DEL ÁGUILA	VII semana del corazón
Asociación AFEAES	Porque un día sin risa es un día perdido
Asociación AFAR.	Apoyo al tratamiento a personas con problemas de adicción
Asociación AFA	Cómo reducir y abordar el estrés
Asociación AMBAR 21	Ocio y Tiempo Libre con Nuestros Mayores

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

15º SERVICIOS SOCIALES/EXPT. 4728/2016. CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASAMBLEA LOCAL DE LA CRUZ ROJA PARA ACTUACIONES SOCIOSANITARIAS, AÑO 2016: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de subvención concedida a la Asamblea Local de la Cruz Roja para actuaciones sociosanitarias, año 2016, y **resultando:**

1º Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de octubre de 2016 se aprobó la concesión de una subvención nominativa a la Asamblea Local de Cruz Roja por importe de 33.620,00 euros para el desarrollo para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio, que se formalizó mediante la suscripción el día 9 de diciembre de 2016 de un convenio de colaboración con la citada entidad.

2º La estipulación cuarta del convenio establece que el gasto correspondiente a la subvención tiene carácter plurianual, imputándose un importe de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (25.215,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 20801.2314.48520 correspondiente al 75% del importe concedido; y el resto, es decir, OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO EUROS EUROS (8.405,00 €) con cargo a la misma aplicación presupuestaria del ejercicio 2017, una vez justificado el primer pago.

3º El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

4º A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

5º Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.



6º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

7º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 30 de enero de 2017.

8º Conforme a lo dispuesto en la cláusula 6ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 19 de abril de 2016 que consta en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

9º Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asamblea Local de Cruz Roja, con CIF nº Q-2866001-G, en relación al 100% de la subvención nominativa para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio, concedida en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de octubre de 2016.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos oportunos.

16º CONTRATACIÓN/EXPTE. 4397/2017: PRÓRROGA DE CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO PARA PERSONAS VALORADAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio para personas valoradas en situación de dependencia, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2016 se adjudicó a CLECE S.A. la contratación del “servicio de ayuda a domicilio para personas valoradas en situación de dependencia que tengan prescrito dicho servicio mediante programa individual de atención” (Expte.12040/2015, ref. C-2015/024). Con fecha 8 de julio de 2016, se procedió a la formalización del correspondiente contrato, cuyos efectos se iniciaron el 11 de julio de 2016.

2º El citado contrato tiene una duración inicial de 1 año computado a partir del día 11 de julio, finalizando por tanto el día 10 de julio de 2017. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 1 año más.

3º La prestación del servicio es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar una sola vez el contrato.



5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la citada prórroga (autorización del gasto nº operación 12017000004521A11, de fecha 2 de enero de 2017, por importe de 1.139.996,00 euros; y autorización de gasto pto. futuro nº operación 12017000004542, de fecha 2 de enero de 2017, por importe de 1.139.995,99 euros).

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga, primera y última, del contrato de servicio de ayuda a domicilio para personas valoradas en situación de dependencia que tengan prescrito dicho servicio mediante programa individual de atención, suscrito con CLECE, S.A. el día 8 de julio de 2016, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 11 de julio de 2017, fijándose un precio máximo anual de 2.192.300 euros, IVA excluido (2.279.992 euros, IVA incluido), mediante la aplicación de un precio unitario por hora de servicio de 11,93 euros (IVA excluido) (12,40 euros, IVA incluido).

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista CLECE, S.A., (P.I.Pisa, calle Industria, Edificio Metropol, 1, Pta. 1, mód. 16), y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Juan Antonio Marcos Sierra), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del del presente acuerdo en el perfil de contratante municipal, y, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

17º EDUCACIÓN/EXPTE. 290/2017. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES A TRAVÉS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL, CURSO 2016/17.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones para actividades educativas complementarias y extraescolares a través del Consejo Escolar municipal, curso 2016/17, y **resultando:**

1º Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016 se aprobaron las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para actividades complementarias y extraescolares a propuesta del Consejo Escolar Municipal y publicado en el BOP nº 60, de 14 de marzo de 2016. La convocatoria de dichas bases fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 27 de enero de 2017 y publicado un extracto de las mismas en el BOP Nº 32 de 9 de febrero de 2017

3º Es objeto de estas bases:

- Promover la identidad alcalaíense de los alumnos (conocimiento del entorno natural y/o patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.)
- Contribuir a la consecución de valores coincidentes con otros proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.
- Fomentar y promover la igualdad entre hombres y mujeres.
- Fomentar la aceptación de las diferencias personales de cualquier tipo entre compañeros.
- Fomentar el protagonismo del Consejo Escolar Municipal en el ámbito de la comunidad educativa local.
- Fomentar la tolerancia y convivencia entre distintos sectores sociales.
- Fomentar la sensibilización hacia la conservación del medio ambiente así como promover hábitos de vida más sostenibles.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

- Fomentar hábitos de vida saludable.

4º Presentadas las correspondientes solicitudes han sido debidamente evaluados y fijadas las cantidades a subvencionar por acuerdo del Consejo Escolar Municipal de fecha 4 de abril de 2017, del que se adjunta copia, a cada uno de los proyectos presentados a la convocatoria. Fijándose el valor del punto 18,86 €

5º La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

6º Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

7º Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones (BOP nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

8º Consta en el expediente retención de crédito por importe de 12,000 euros con cargo a al aplicación presupuestaria 10301/3261/48900 y operación contable nº 12017000000775.

9º En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 . 3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder las siguientes subvenciones para la realización de actividades educativas complementarias a los centros escolares que se a continuación indican y por los importes que se señalan:

CENTRO	PROYECTO	TOTAL	EUROS
CEIP MANUEL ALONSO)aRAICES DE ALCALÁ	21,00	396,06
)bHUERTO ESCOLAR	19,00	358,34
)cMALONSO TV	21,00	396,06
CEIP CERVANTES	LA BIBLIOTECA VIAJERA	19,00	358,34
	HUERTO ESCOLAR	16,00	301,76
	CONCURSO LITERARIO	14,00	264,04
CEIP ÁNGELES MARTÍN MATEO	ESCUELA INCLUSIVA E IGUALDAD	21,25	400,78
	SEMANA CULTURAL Y DEPORTIVA	20,00	377,20



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

	REVISTA ESCOLAR	18,75	353,63
CEIP PUERTA DE ALCALÁ	SEMANA CULTURAL:...	16,00	301,76
	ACTIVIDAD FÍSICA Y OCIO	19,00	358,34
CEIP FEDERICO GARCÍA LORCA	EL HUERTO ESCOLAR, UNA EXP...	20,00	377,20
	VISITA ECO-OLIVO: UN OLIVAR...	13,00	245,18
	ESTIMULACIÓN DEL LENGUAJE	17,00	320,62
CEIP A. RGUEZ ALMODOVAR	¡DARA FESTIVAL 2016/2017	20,00	377,20
	¡E NUESTRO CASTILLO	20,00	377,20
	CONOCEMOS ALCALÁ	20,00	377,20
CEIP JOSÉ RAMÓN	TALLER DE CIENCIAS: OBSERVAT...	16,00	301,76
	EL ARTE DE LOS SENTIDOS	14,00	264,04
	NUESTRA CIUDAD: TALLER D PAN	14,00	264,04
CEIP REINA FABIOLA	HUERTO ESCOLAR	22,50	424,35
CEIP BLAS INFANTE	CUENTAME Y EMOCIÓNAME UN..	24,00	452,64
CEIP ALCALDE JOAQUÍN GARCÍA	EL CUMPLE DE MI COLE	23,00	433,78
	XXI SEMANA CULTURAL	14,00	264,04
	DESCUBRIENDO ALCALÁ	20,00	377,20
IES PROF. TIERNO GALVÁN	GESTIÓN ESPACIO VERDE	18,75	353,63
	GEOMETRÍA EN ALCALÁ	15,00	282,90
	MEDIACIÓN ESCOLAR	16,25	306,48
IES ALBERO	NUESTRO PAN DE CAD DÍA	18,75	353,63
CC MOLINOS DEL GUADAIRA	EL PATIO DE MI COLE ES PARTICUL..	21,00	396,06
	TALLER DE EDUCACIÓN FÍSICA	20,00	377,20
	TALLER DE COCINA	18,00	339,48
CONSERVATORIO ELEM. MÚSICA	16ºCURSO: MÚSICA Y NATURALEZA	15,00	282,90
	CONCIERTO BENÉFICO FIN DE CURSO	16,00	301,76
ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS	VISUALIZACIÓN DE PELICULAS...	15,00	282,90
TOTALES		636,25	11.999,67

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 10301/3261/48900 y operación contable nº 12017000000775, por importe de 12.000 euros

Tercero.- Aprobar el pago del 100 % de las cantidades concedidas, una vez que la actividad haya sido justificada en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos Municipal.



18º EDUCACIÓN/EXPT.1303/2017. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “AULA ABIERTA DE MAYORES”, CURSO 2016/2017.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de una subvención nominativa a la Universidad Pablo de Olavide para el desarrollo del proyecto “Aula Abierta de Mayores”, curso 2016/2017, y **resultando:**

1º. Con fecha 21 de noviembre de 2016 se firmó el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla con el fin de establecer un marco jurídico e institucional adecuado para impulsar la celebración de actividades formativas de tipo económico, científico y de investigación, en materia de interés común, relativas al proyecto Aula Abierta de Mayores, con una vigencia de un año prorrogable hasta un máximo de 4 años

2º. En la cláusula segunda del citado convenio se establece que “para la realización de las actividades del convenio de colaboración, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se comprometa a apoyar económicamente este programa universitario. La cantidad a aportar se consignará cada curso académico a través de Adendas, al presente convenio que se firmarán anualmente”

3º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

4º. Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

5º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

6º. En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de once mil quinientos sesenta y seis euros con 2 céntimos (11.566,02 €) con cargo a la partida presupuestaria 10301.3261.4533002, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº 12017000014923, de fecha 14/03/2017), según consta en el expediente.

7º. Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

8º. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a favor de la Universidad Pablo de Olavide, con C.I.F. Q-9150016E, por importe de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (11.566,02 €) formalizada mediante la firma por la Sra. Alcaldesa de la Adenda



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

al convenio de colaboración suscrito con fecha de 21 de noviembre de 2016, entre este Ayuntamiento y la Universidad Pablo de Olavide, relativo al programa provincial del Aula Abierta de Mayores, curso 16/17.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por valor de 11.566,02 con cargo a la aplicación presupuestaria 10301.3261.4533002 del vigente presupuesto municipal, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

19º EDUCACIÓN/EXPT. 2377/2017. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN CULTURAL COLEGIO BLANCO PARA SUFRAGAR GASTOS DE TALLERES EN EL PRESENTE CURSO ESCOLAR.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de una subvención a la asociación cultural Colegio Blanco para sufragar gastos de talleres en el presente curso escolar, y **resultando:**

1º Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco, destinado a colaborar en el desarrollo de la educación de adultos en nuestra ciudad, desarrollar actividades educativas en el centro de referencia, y, participar y colaborar en la consecución de los objetivos del centro de adultos desde la cooperación democrática de sus miembros.

2º La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

3º Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá en carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

4º Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP Nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

5º En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de cinco mil ochocientos ochenta y dos euros (5.882 euros) con cargo a la partida presupuestaria 10301 3201 48513, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC 12017000021603, de fecha 05/04/2017), según consta en el expediente.

6º Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio

7º En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.



Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco por importe de 5.882 euros así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, en los términos cuyo texto consta en el expediente núm. 2377/2017, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) (629T94EMM6GTHFZGC699SA7WN, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS (5.882 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 10301 3201 48513.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

20º EDUCACIÓN/EXPTE. 2379/2017. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN CULTURAL AMADAL PARA SUFRAGAR GASTOS DE TALLERES EN EL PRESENTE CURSO ESCOLAR.- examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de una subvención a la asociación cultural Amadal para sufragar gastos de talleres en el presente curso escolar, y **resultando:**

1º Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Amadal, destinado a colaborar en el desarrollo de la educación de adultos en nuestra ciudad, desarrollar actividades educativas en el centro de referencia, y, participar y colaborar en la consecución de los objetivos del centro de adultos desde la cooperación democrática de sus miembros.

2º La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

3º Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá en carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

4º Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP Nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

5º En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de cinco mil ochocientos ochenta y dos euros (5.882 euros) con cargo a la partida presupuestaria 10301 3201 48514, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC 12017000019534), según consta en el expediente.

6º Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

7º En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Amadal por importe de 5.882 euros así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, en los términos cuyo texto consta en el expediente núm. 2379/2017, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) AFG5XY2XC6TMZTFWTL9XKL5NE, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS (5.882 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 10301 3201 48514.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada, así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

21º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPT. 6047/2017. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FUNDACIÓN ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE Y EL AYUNTAMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROYECTO VIVES EMPLEA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar un convenio de colaboración con la Fundación Acción contra el Hambre para la implantación del proyecto Vives Emplea, y **resultando:**

1º Con fecha 22 de marzo la Fundación Contra el Hambre remite propuesta al Área de Impulso al Empleo de este Ayuntamiento para la implantación en Alcalá de Guadaíra de un proyecto VIVES EMPLEA, adjuntando propuesta de convenio de colaboración, y el proyecto técnico de intervención.

2º La Fundación Acción Contra el Hambre desarrolla desde enero de 2013 una iniciativa cuyo objetivo es fortalecer las estrategias de resiliencia de familias que se encuentran en situación de riesgo de exclusión socio laboral, motivado principalmente por la situación de desempleo y que ha estado cofinanciado por el Fondo Social Europeo dentro el Programa Operativo de lucha contra la Discriminación 2007-2013. Este proyecto continúa, y en este caso se encuentra financiado por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo de Inclusión Social y Economía Social 2014-2020 y La Caixa.

3º El itinerario Vives Emplea propuesto por la Fundación Acción Contra el Hambre, consiste en la creación de equipos de trabajo formados por personas desempleadas en situación o riesgo de exclusión, las cuales mejoran sus habilidades sociales y sus competencias para el empleo a través de sesiones grupales, sesiones personalizadas, creación de redes y posicionamiento en el contexto directo. Cada itinerario tiene una duración de seis meses y está compuesto por 25 personas en riesgo de exclusión. Los equipos de trabajo contarán con la figura de una *persona coordinadora* quien facilitará las sesiones grupales, guiará al grupo para la consecución de sus propios objetivos y llevará a cabo sesiones personalizadas con las personas participantes.

4º Este Ayuntamiento, a través de la Alcaldesa, el pasado 12 de julio, manifestó el apoyo a la Fundación Acción Contra el Hambre para solicitar al Programa de Ayudas a Proyectos de Iniciativas Sociales. Convocatoria 2016 Andalucía de la Obra Social La Caixa. Este proyecto incluía la acción que se propone ejecutar, y que es objeto de la colaboración propuesta.



5º El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha puesto de manifiesto su interés en el desarrollo del proyecto VIVES EMPLEA, Itinerarios de Equipos de Inclusión en nuestro municipio, para lo que debe comprometerse a cumplir con las obligaciones del citado Convenio y de forma particular las siguientes:

- Autorizar el uso de forma gratuita y temporal por parte de la Fundación Acción contra el Hambre de los espacios adecuados al desarrollo del *Proyecto VIVES EMPLEA* para las actividades de formación grupales, y de un puesto de trabajo adecuado al asesoramiento personalizado. En la medida de las posibilidades, estos espacios estarán adaptados para personas con movilidad reducida.
- Los espacios municipales están localizados en el Complejo de Formación y Empleo San Francisco de Paula, situado en la C/Alcalá del Ebro, s/n, (41500) – Alcalá de Guadaíra, en la ubicación referenciada en plano como espacio A11, que consta de tres salas de 46,49 m² (habilitada con 25 puestos de uso polivalente), 32,19m² (habilitada para uso de reuniones) y 20,30m² (habilitada con 1 puesto de atención individualizada). Los espacios disponen de teléfono y conexión a internet.
Los servicios de aseo, agua, calefacción, control de acceso, limpieza y suministro eléctrico serán proporcionados como servicios comunes del Complejo de San Francisco de Paula.
En cualquier caso, de mutuo acuerdo entre las partes, el Ayuntamiento podrá designar otra instalación municipal que cumpla con los requerimientos de espacio y de otro tipo acordados en este Convenio.
- Apoyar en la difusión de las actividades con el objetivo de disponer de un número de personas candidatas suficientes para poder realizar un proceso de selección de personas usuarias del proyecto.
- Participar en el proceso de derivación de posibles personas participantes del proyecto siempre respetando el perfil de personas usuarias facilitado por Acción contra el Hambre para esta actividad.

6º Según la resolución de Alcaldía número 305/2016, de 14 de julio sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones establece en su resuelve segundo apartado b) 31º se podrá delegar de forma expresa en la Junta de Gobierno Local la aprobación de convenios a suscribir con particulares u otras Administraciones Públicas, siempre que el contenido de las mismas se refiera a competencias delegadas en la Junta de Gobierno o ésta fuera competente para la aprobación del gasto que la firma de este convenio suponga, con arreglo a lo establecido en esta resolución de delegaciones o en las bases de ejecución del presupuesto.

7º Teniendo en cuenta que en el contenido del convenio lo más que se desprende es el otorgamiento del uso de determinadas dependencias públicas, para actividades concretas y durante un periodo de tiempo muy limitado, que lo más preciaría de la correspondiente licencia, y teniendo en cuenta que esta competencia es de la Alcaldía, de conformidad con el artículo 21.1.q), de la Ley 7/85, y con arreglo a lo dispuesto en la Resolución 305/2016, de 14 de julio en su apartado segundo, b), 36ª, procede su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

8º Este convenio no supone aportación dineraria por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para su firma y desarrollo.

9º Consta en el expediente informe memoria técnica justificativa sobre la colaboración con la Fundación Acción contra el Hambre, para ejecutar en Alcalá de Guadaíra el proyecto VIVES EMPLEA, Itinerarios de Equipos de Inclusión, firmado por Antonio Vega Pérez, Jefe de Servicio de Desarrollo Local y Empleo, de fecha 24 de abril de 2017.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre la Fundación Acción Contra el Hambre y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la implantación del proyecto VIVES EMPLEA, Itinerarios de Equipos de Inclusión, en los términos descritos en el Anexo I, así como cumplimiento de las condiciones de publicidad y difusión contenidos en el Anexo II, y los datos de los participantes contenidos en el Anexo III, en los términos cuyo texto consta en el expediente núm. 1303/2017, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) DPJWM7RNTTXR7DSKJ63NP7MXH, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la Fundación Acción Contra el Hambre, y dar traslado del mismo a la Intervención Municipal y al Área de Impulso al Empleo.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

LA ALCALDESA

(documento firmado electrónicamente al margen)

Ana Isabel Jiménez Contreras

EL SECRETARIO

(documento firmado electrónicamente al margen)

Fernando Manuel Gómez Rincón